

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL USO HONRADO DE LAS OBRAS PROTEGIDAS  
POR EL DERECHO DE AUTOR,  
COMO MECANISMO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS  
CONSTITUCIONALES A LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA**

**ALAN ESTUARDO MILLS PÉREZ**

**GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2011**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL USO HONRADO DE LAS OBRAS PROTEGIDAS  
POR EL DERECHO DE AUTOR,  
COMO MECANISMO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS  
CONSTITUCIONALES A LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ALAN ESTUARDO MILLS PÉREZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, septiembre de 2011.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**DE LA**  
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

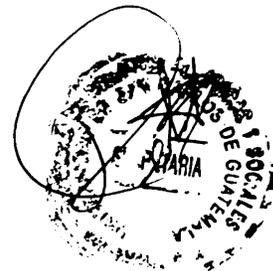
**DECANO:** Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana.  
**VOCAL I:** Lic. César Landelino Franco López.  
**VOCAL II:** Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi.  
**VOCAL III:** Lic. Luis Fernando López Díaz.  
**VOCAL IV:** Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez.  
**VOCAL V:** Br. Pablo José Calderón Gálvez.  
**SECRETARIO:** Lic. Avidán Ortiz Orellana.

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y del contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

# Raúl Má Castillo

Abogado y Notario. Colegiado 1,949  
Ave. Elena 15-03 zona 1 -2º.nivel-  
Tels. 22210745 – 22531591

Guatemala, C. A.



Guatemala 20 de junio de 2011



Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su despacho

Atenta y respetuosamente me dirijo a usted, en cumplimiento de la resolución de fecha 26 de mayo del año en curso, en la cual se me nombra Asesor del trabajo de tesis del Bachiller ALAN ESTUARDO MILLS PÉREZ, cuya denominación es: “EL USO HONRADO DE LAS OBRAS PROTEGIDAS POR EL DERECHO DE AUTOR, COMO MECANISMO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA” y fundamentado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, rindo informe en relación a la labor que desarrollé como asesor, de acuerdo a lo siguiente:

1. En cuanto al contenido científico y técnico de la presente investigación el Bachiller Alan Estuardo Mills Pérez ha demostrado que los usos honrados incluidos en la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos garantizan el ejercicio de los derechos constitucionales a la educación y la cultura, sin menoscabar los derechos patrimoniales de los autores.
2. La metodología y técnicas de investigación utilizadas fueron las adecuadas para realizar un trabajo de tesis, entre las cuales se puede mencionar el análisis, el método deductivo y la técnica bibliográfica.

# Raúl Má Castillo

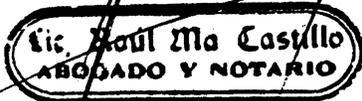
Abogado y Notario. Colegiado 1,949  
Ave. Elena 15-03 zona 1 -2°.nivel-  
Tels. 22210745 – 22531591



**Guatemala, C. A.**

3. En cuanto a la redacción, opino que reúne la armonía, coherencia y secuencia necesaria para hacer objetiva la propuesta final de investigación.
4. La relevancia que aporta el presente trabajo es de contribución científica para la facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala, como fuente de consulta.
5. Las conclusiones y recomendaciones que ha propuesto el investigador guardan relación con el problema detectado en la investigación desarrollada.
6. La bibliografía utilizada es la adecuada para delimitar el desarrollo y producto final de la tesis propuesta. Es importante la relación hecha entre el derecho constitucional y los derechos de autor, además de la argumentación sociológica pertinente, citando autores referenciales.

En virtud de lo expuesto y en mi calidad de asesor y fundamentado en lo estipulado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, estimo que reúne de manera satisfactoria los requisitos de forma y de fondo exigidos.



Lic. Raúl Má Castillo

Asesor

Colegiado 1949



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, 22 de junio de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) MARIO EFRAÍN ROJAS**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **ALAN ESTUARDO MILLS PÉREZ**, Intitulado: **“EL USO HONRADO DE OBRAS PROTEGIDAS POR EL DERECHO DE AUTOR, COMO MECANISMO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA”**

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc.Unidad de Tesis  
CMCM/brsp.



**Mario Efraín Rojas**  
Socio – Senior Partner

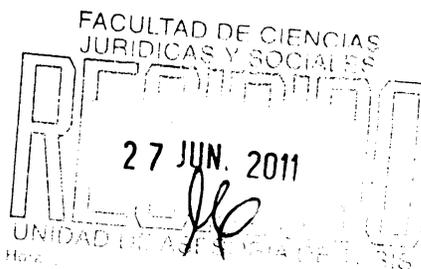
(502) 2444-2700 mrojas@tax.com.gt www.tax.com.gt



Guatemala, 27 de junio de 2011

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Su despacho



Atenta y respetuosamente me dirijo a usted, en cumplimiento de la resolución de fecha 22 de junio del año en curso, en la cual se me nombra Revisor del trabajo de tesis del Bachiller ALAN ESTUARDO MILLS PÉREZ, cuya denominación es: "EL USO HONRADO DE LAS OBRAS PROTEGIDAS POR EL DERECHO DE AUTOR, COMO MECANISMO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA" y con base en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, rindo informe en relación a la labor que desarrollé como revisor:

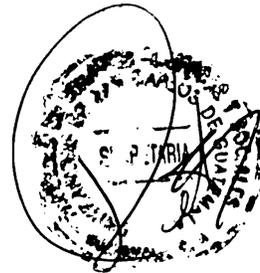
1. En cuanto al contenido científico y técnico de la presente investigación el Bachiller Alan Estuardo Mills Pérez ha comprobado que los usos honrados contenidos en la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos le permiten a la población el ejercicio efectivo de los derechos a la educación y la cultura garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala.
2. En mi opinión, la metodología y técnicas de investigación utilizadas son las idóneas para cumplir con un trabajo de tesis. Se hizo un efectivo uso del método deductivo, del método analítico y las técnicas bibliográficas.
3. La redacción es coherente y clara, permitiendo una lectura objetiva de la investigación.
4. La presente tesis es una contribución científica para la facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la cual podrá ser referida como fuente de consulta.



5. Las conclusiones y recomendaciones propuestas por el investigador están correctamente presentadas y relacionadas con el problema detectado en la investigación jurídica.
  
6. La bibliografía utilizada es pertinente, la cual permite un amplio desarrollo de los contenidos de la tesis propuesta. Se utilizaron referencias adecuadas para discutir la relación entre los derechos humanos, el derecho constitucional y los derechos de autor.

En virtud de lo expuesto y en mi calidad de revisor y con base en lo estipulado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, estimo que reúne de manera satisfactoria los requisitos de forma y de fondo exigidos.

Lic. Mario Fraín Rojas  
*Lic. Mario Fraín Rojas*  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
Colegiado 3053



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinticinco de agosto del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ALAN ESTUARDO MILLS PÉREZ, Titulado EL USO HONRADO DE LAS OBRAS PROTEGIDAS POR EL DERECHO DE AUTOR, COMO MECANISMO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.

## DEDICATORIA



- AL CREADOR:** Por el bello diseño del Universo.
- A MI MADRE:** Edith Pérez, por su apoyo incondicional y su ejemplo profesional y ético.
- A MIS HERMANOS:** Michelle, Roger y Karen, por ser compañeros de tantas aventuras.
- AL LICENCIADO:** Manfredo López, por su apoyo y afecto durante estos años.
- A MI ABUELA:** María Elisa Ordóñez, ejemplo de vida, con enorme gratitud.
- A MI SOBRINA:** Lauren Posada Mills, por ser una bendición y una alegría en nuestros corazones.
- A MI COMPAÑERA:** Johanna Richter, por la complicidad y el amor.
- A MI CASA DE ESTUDIOS:** La Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por todas las facilidades proporcionadas para mi formación.

## ÍNDICE



Introducción .....

### CAPÍTULO I

|        |   |    |
|--------|---|----|
| 1.     | Derechos a la educación y la cultura .....                                | 1  |
| 1.1.   | Historia moderna .....  | 1  |
| 1.2.   | Definiciones del derecho a la educación y a la cultura .....              | 2  |
| 1.2.1. | Derecho a la educación .....  | 2  |
| 1.2.2. | Derecho a la cultura .....  | 9  |
| 1.3.   | Importancia social de los derechos a la educación y la cultura .....      | 13 |
| 1.3.1. | Importancia social del derecho a la educación .....                       | 13 |
| 1.3.2. | Importancia social del derecho a la cultura .....                         | 17 |
| 1.4.   | Derechos a la educación y la cultura en la legislación guatemalteca ..... | 20 |

### CAPÍTULO II

|      |   |    |
|------|---|----|
| 2.   | La sociedad de la información .....                           | 33 |
| 2.1. | Breve reseña histórica de la sociedad de la información ..... | 33 |
| 2.2. | Definición de la sociedad de la información .....             | 35 |
| 2.3. | Guatemala en la sociedad de la información .....              | 40 |

### CAPÍTULO III

|      |   |    |
|------|---|----|
| 3.   | La propiedad intelectual .....                                    | 47 |
| 3.1. | Breve reseña histórica del derecho de propiedad intelectual ..... | 47 |



|  |    |
|--|----|
| 3.1.1. Definición del derecho de propiedad intelectual .....         | 48 |
| 3.1.2. Importancia social del derecho de propiedad intelectual ..... | 54 |
| 3.2. Los derechos de autor .....                                     | 57 |
| 3.2.1. Breve reseña histórica de los derechos de autor .....         | 57 |
| 3.2.2. Definición del derecho de autor .....                         | 59 |
| 3.2.3. Los derechos de autor en la legislación guatemalteca .....    | 62 |

#### **CAPÍTULO IV**

|  |    |
|--|----|
| 4. Las limitaciones a los derechos de autor y el uso honrado .....   | 75 |
| 4.1. Definición de las limitaciones a los derechos de autor .....  | 75 |
| 4.2. El uso honrado de obras protegidas por el derecho de autor .....  | 80 |
| 4.2.1. Importancia social del uso honrado de obras protegidas por el<br>derecho de autor .....                         | 83 |
| 4.3. Las limitaciones al derecho de autor y el uso honrado de obras<br>protegidas en la legislación guatemalteca ..... | 85 |
| CONCLUSIONES .....   | 91 |
| RECOMENDACIONES .....  | 93 |
| BIBLIOGRAFÍA .....   | 95 |



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, analiza el marco jurídico necesario para garantizar el ejercicio de los derechos constitucionales a la educación y la cultura, sin menoscabar los derechos patrimoniales y morales de los autores de obras creativas, en el entorno de un país que encuentra serias dificultades, para integrarse a la sociedad de la información.

Se parte de que toda creación del intelecto humano, goza de la protección de los derechos de autor, los cuales limitan el uso de las obras de creación por parte de terceros, a menos que exista la autorización expresa del autor, o del titular del derecho.

La legislación guatemalteca, sin embargo, estipula una serie de limitaciones y excepciones a la protección del derecho de autor, las cuales autorizan el uso honrado de obras protegidas por el derecho de autor, favoreciendo así la circulación de obras, sin la necesidad de la autorización del titular del derecho, siempre y cuando el uso de la obra sea con fines educativos, o domésticos.

Derivado de lo anterior, surge la pregunta que establece el problema de esta investigación: ¿es fundamental el uso honrado de las obras protegidas por el derecho de autor para garantizarle a la población guatemalteca el ejercicio de los derechos constitucionales a la educación y la cultura?

En busca de una explicación provisional al problema planteado, se estableció la hipótesis de la investigación de la siguiente forma: El uso honrado de las obras protegidas por el derecho de autor garantiza, amplía y mejora el goce de los derechos constitucionales a la educación y la cultura.



Los objetivos propuestos, persiguen comprobar que los usos honrados de obras protegidas por el derecho de autor, favorecen el acceso a la educación y la cultura en Guatemala, perfeccionando de este modo la positividad de preceptos constitucionales, en el marco de la sociedad de la información y tomando en cuenta la referencia a la educación y la cultura, como Derechos Humanos de observancia universal.

La investigación partió de los siguientes supuestos: Existe un uso honrado de las obras protegidas por el derecho de autor; para analizarlo, es necesario establecer el vínculo entre norma constitucional, legislación ordinaria e internacional, además de la doctrina; y hay que reconocer que Guatemala está inserta en la sociedad de la información.

El trabajo de investigación consta de cuatro capítulos: En el primer capítulo se describen los derechos constitucionales a la educación y la cultura; en el segundo capítulo se hace referencia a la sociedad de la información y la situación de Guatemala, al interior de la misma; en el tercer capítulo se describe la propiedad intelectual y los derechos de autor; y en el cuarto capítulo se discute el uso honrado, a nivel doctrinario y legislativo, donde queda establecido el uso de la obra protegida, sin causar perjuicios irrazonables al titular del derecho.

En la presente tesis, se utilizó el método analítico, desmembrando el contenido de las leyes y doctrinas relacionadas, estudiándolas parte por parte; el método deductivo, que parte de aseveraciones generales, para llegar a conclusiones específicas; y la técnica bibliográfica, que también es base para este análisis.

Finalmente, se estableció que la legislación guatemalteca, procura el equilibrio entre los derechos de autores, con los derechos de los usuarios, ya que las limitaciones a los derechos de autor, promueven los usos honrados de obras creativas.

## CAPÍTULO I



### 1. Derechos a la educación y la cultura

#### 1.1. Historia moderna

Los derechos a la educación y la cultura, se expresan a lo largo de la historia como legítimas exigencias del ser humano, para conseguir su dignidad a partir de la instrucción y el conocimiento, generando así las condiciones adecuadas para su desarrollo en sociedad. Las legislaciones nacionales han ido incorporando dichos derechos de la mano de las transformaciones sociales que han convertido al Estado moderno, progresivamente, en un garante para la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos.

El reconocimiento de los derechos a la educación y a la cultura como derechos de observancia universal nace en 1948, con la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Los derechos a la educación y la cultura son derechos humanos de segunda generación, es decir, **derechos económicos, sociales y culturales**, respecto de los cuales, cada Estado firmante tiene la ineludible obligación de garantizar su efectivo ejercicio. Es a partir de la promulgación de la Declaración



Universal de los Derechos Humanos, que los derechos a la educación y la cultura comienzan a ser recogidos por las legislaciones nacionales de los distintos Estados.

Con el correr de los años, estos derechos han ido alcanzando el rango constitucional en todos los países firmantes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

## **1.2. Definiciones del derecho a la educación y a la cultura**

### **1.2.1. Derecho a la educación**

Para poder hacer referencia al derecho humano a la educación, conviene hacer algunos apuntes sobre qué es educación y cómo se define:

La educación, (del latín *educare*: formar, instruir) es un proceso de transmisión de conocimientos, éticas, ideas y costumbres. Por medio de la educación, las concepciones sobre el mundo de anteriores generaciones son trasladadas a las nuevas. La educación es también un proceso que colabora con el desarrollo intelectual, físico y cultural de la persona, dotándola de capacidades para la interacción social.

En la sociedad actual, la educación se ha convertido en el instrumento ideal para el avance de la humanidad en sus deseos de paz y justicia social. Su misión más decisiva es la de preparar a las juventudes y la niñez para enfrentarse a los cambiantes desafíos

del presente, con proyección al futuro. Con la educación, se consigue que las personas puedan adaptarse a los cambios del mercado de la información y la informática guardando y fortaleciendo sus valores culturales.



La orientación colectiva de la educación, le otorga un valor determinante para la constitución de la humanidad como conjunto. La educación sirve como una herramienta privilegiada para enfrentarse a los cambios en las dinámicas globales de gestión e intercambio de comunicación. La educación dota a las personas de las capacidades necesarias para insertarse en la sociedad de hoy: la **sociedad de la información**.

La educación, puede definirse como un proceso que establece y sustenta la experiencia del aprendizaje, con el propósito de impactar de forma positiva en la sociedad. El proceso busca que el individuo consiga apropiarse y controlar los métodos involucrados, con lo cual se persigue su perdurable reproducción.

Es importante detenerse en el citado control de los métodos, pues éste implica que el educando aprende no sólo un cúmulo de informaciones, sino que además se apropia de un método de conocimiento, el cual podrá utilizar, replicar y hasta perfeccionar más adelante. De esa cuenta, la educación en el mundo actual es concebida como una de las actividades centrales de la cultura y como una de las plataformas básicas para el correcto desarrollo de la persona humana y de la comunidad de la que forma parte. La educación es la principal vía para la socialización humana, es lo que le permite al



hombre transformarse en un ser social. El ser humano se diferencia de otras especies por ser un proyecto pleno de potencialidades culturales, materiales y espirituales.

La importancia universal de la educación, es algo a todas luces indiscutible, de modo que la educación (como vector de la cultura) es la que va delineando el desarrollo de la persona como ser individual y social, mientras la sociedad se asegura (educando al individuo) que las nuevas generaciones hagan parte del continuum cultural y contribuyan a su prolongación y evolución. La educación, persigue la continuidad de las sociedades humanas, con el objetivo de garantizar la supervivencia de las personas y de la especie. A través de la educación se desarrollan individuos y sociedades.

Cuando se habla del derecho a la educación, entonces, se refiere a uno de los derechos universales más determinantes para el desempeño de la ciudadanía, en donde el individuo humano es un sujeto de derechos y obligaciones. El derecho a la educación está reconocido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual comprende el derecho a una educación primaria gratuita obligatoria; una obligación por parte del Estado de desarrollar una educación secundaria accesible; y finalmente un acceso equitativo a la educación superior.

Que la educación sea un derecho humano no es algo menor, más bien la transforma por esa vía en una exigencia legítima para cualquier individuo, de cualquier comunidad, dada la universalidad de los derechos humanos y la exigibilidad que de ellos dimana, la



educación adquiere visos de obligatoriedad. El derecho humano a la educación confiere a cada ciudadano, sin distinción de edad, género, o pertenencia étnica, el derecho a todas las formas de educación.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Artículo 26, establece:

"Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos".

Es importante verificar cómo se concibe la educación en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, puesto que deja la impresión de que se otorga un fuerte volumen de responsabilidades y capacidades respecto del desarrollo del ser humano en

sociedad. Se le otorga a la educación la capacidad de conformar la armonía social, el favorecimiento de la paz, la tolerancia y la armonía global.

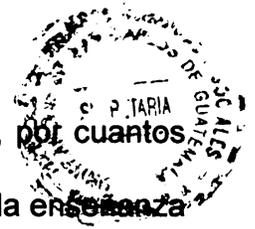


Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, en el Artículo 13 establece:

“ 1) Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2) Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria



técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3) Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la



educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescribe el Estado”.

En el contenido del Artículo anterior, se pueden visibilizar los preceptos legislativos que desarrollarán las leyes nacionales relativas a la educación.

Es notable que no se escapa casi ningún aspecto de los que las leyes de cada Estado, deben tutelar como principios y fines de la educación. El derecho a la educación, además, debe incluir todas las áreas del conocimiento y niveles educativos, además del acceso igualitario.

El derecho a la educación, además, otorga otra serie de derechos que le acompañan. Se puede decir que cada persona no tiene solamente del derecho a la educación, sino también a otros derechos humanos fundamentales que auxilian la realización plena de su derecho a la educación, los cuales son universales, indivisibles, interconectados, e interdependientes.

Algunos de esos derechos asociados a la educación, son el derecho a la igualdad entre géneros; el derecho al trabajo y a recibir salarios decorosos; el derecho a la libertad de pensamiento y de culto; el derecho a participar políticamente.



De acuerdo con los objetivos de la presente investigación, no se puede dejar de mencionar la importancia de otro derecho universalmente tutelado: el derecho a la cultura.

### **1.2.2. Derecho a la cultura**

La singularidad del concepto de cultura, convierte a la discusión sobre su acceso en un debate que reviste cierta complejidad.

Para poder hacer referencia al derecho humano a la cultura, entonces, conviene hacer algunos apuntes sobre qué es la cultura y cómo se define la producción cultural:

Una manera de definir la cultura, es considerarla el conjunto complejo que articula y enlaza el conocimiento, las cosmovisiones, las artes, los valores éticos, las leyes y costumbres que los seres humanos han ido adquiriendo y adoptando durante sus diversas etapas de desarrollo en distintos rincones del orbe.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, cultura se define a partir de cuatro acepciones:

“cultura. (Del lat. *cultūra*).



f. Cultivo. 2. f. Conjunto de conocimientos que permite a alguien desarrollar su juicio crítico. 3. f. Conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social, etc.”<sup>1</sup>

Para los fines de la presente investigación, se considera adecuada la definición de cultura establecida en las segundas y terceras acepciones del Diccionario de la Real Academia Española, que plantean a la cultura como el conjunto total de los conocimientos y las prácticas humanas, de modo que puede deducirse que la cultura incluye las actividades y las producciones artísticas, económicas, políticas, científicas, jurídicas, religiosas, comunicativas y sociales.

La cultura implica la producción material (objetos) y no material de una sociedad (signos, credo, valores, mensajes). De este modo, se deben incluir en la definición de cultura a los productos a través de los cuales la propia cultura se manifiesta: los llamados **productos culturales**, como la pintura, el cine, las canciones, las piezas literarias, etc.

La cultura es la producción colectiva de conceptos, abstracciones, ideas, signos y valores que se transmiten de generación en generación y que constituyen el patrimonio

---

<sup>1</sup> Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición.** [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=cultura](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=cultura) (Junio de 2011)



común de la humanidad. No debe existir un ser humano vedado de la posibilidad de producir cultura y tampoco debería existir ninguna persona privada del derecho a consumir, contemplar y acumular cultura. Por su carácter de patrimonio común y colectivo, la cultura se establece como un derecho universal e irrevocable.

El derecho a la cultura es un derecho humano, por lo tanto se encuentra tutelado por diversos instrumentos jurídicos de carácter universal. Al igual que con la educación, su universalidad determina la posibilidad social de exigirle su observancia y ejercicio a cualquiera de los Estados nacionales donde el individuo se encuentre.

De acuerdo con el primer párrafo del Artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten".

El Artículo anterior, deja bastante clara una doble dimensión: Por un lado gozar de la producción cultural; y por el otro, participar de los beneficios que de ésta resultaren. Puede suponerse que al participar libremente de la cultura de la comunidad la persona humana se ve a sí misma integrada e identificada, con lo cual se consiguen múltiples beneficios de orden socioeconómico. La cultura no es sólo lo que permite la identificación y el crecimiento de cada persona, sino también de cada comunidad.

La cultura es un derecho humano, su disfrute le corresponde a individuos y colectivos.

En lo que respecta al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), en el Artículo 15 puede leerse que:



"1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

a) Participar en la vida cultural;

b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;

c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

1. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales".



A partir de las definiciones proporcionadas por los instrumentos internacionales citados, se puede afirmar, que el derecho a la cultura es aquel que faculta al ciudadano para formar parte de la vida cultural y que al mismo tiempo le permite gozar de sus productos (materiales o simbólicos). El derecho a la cultura, es una fuente de posibilidades y herramientas para un adecuado desempeño individual y colectivo en la sociedad.

### **1.3. Importancia social de los derechos a la educación y la cultura**

#### **1.3.1. Importancia social del derecho a la educación**

En la Conferencia Mundial sobre Educación para Todos que se realizó el año 1990 en Jomtien, Tailandia, se concluyó que la educación constituye una necesidad tan indispensable como la alimentación. Lo anterior, no constituye ninguna exageración, pues el derecho a la educación debe ser concebido como uno de los derechos sociales más importantes. Gracias a la educación, el ser humano se transforma propiamente en un ser social, en una persona plenamente capaz de exigir sus derechos y cumplir con sus obligaciones. Es por intermedio de la educación que el hombre adquiere las condiciones y capacidades necesarias para vivir en sociedad.

Esto último, puede leerse en el planteamiento de Edgar Faure: "Aunque parezca extraño, por lejos que nos remontemos en el pasado de la educación ésta aparece como inherente a las sociedades humanas. Ha contribuido al destino de las sociedades

en todas las fases de su evolución; ella misma no ha cesado de desarrollarse, ha sido portadora de los ideales humanos más nobles; es inseparable de las mayores hazañas individuales y colectivas de la historia de los hombres, historia cuyo curso reproduce la educación bastante fielmente, con sus épocas gloriosas y sus épocas de decadencia, sus impulsos, sus atolladeros, sus confluencias y sus antinomias”.<sup>2</sup>



Faure no puede ver a la humanidad alejada de la educación, considera que una es consustancial de la otra. La educación es un elemento primordial para la plenitud individual y social, pues a través de ella el ser humano se consolida como sujeto y las sociedades se transforman. La educación vista de este modo, se convierte en un elemento de utilidad para propiciar transformaciones y cambios sociales.

El derecho a la educación es uno de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; además es uno de los principios y metas planteados por las principales cumbres y convenciones internacionales. Este derecho humano, establece que todos tienen derecho a la educación libre, gratuita y de calidad adecuada, y que los Estados son responsables de garantizarlo. El derecho a una educación de calidad es condición *sine qua non* para superar la pobreza y alcanzar una mayor igualdad de oportunidades. El acceso a la educación para los grupos más pobres y/o vulnerables (jóvenes, mujeres, indígenas, etc.), incrementa la movilidad social y aumenta la tasa de

---

<sup>2</sup> Faure, Edgar. **Aprender a ser**.1973, Págs. 50 – 51.

acceso al trabajo y sus beneficios, trayendo como consecuencia notables mejoras en la calidad de vida de las personas. Con la educación se democratiza el acceso pleno a la ciudadanía.



La educación, es uno de los vehículos privilegiados para incorporarse a la autopista informacional de la sociedad actual, con todas sus complejidades y posibilidades. Despojar a cualquier individuo de su derecho a la educación, es dejarlo desarmado frente a las poderosas e fuerzas de la economía y las relaciones sociales generadas por su dinámica. Es por esto que múltiples instancias internacionales y sus declaraciones motivan a impulsar la educación, como una forma de garantizar el desarrollo. La lucha por la educación es en sí misma una lucha por el desarrollo.

**En el Prefacio del Informe sobre la Educación en el Mundo 2000. El derecho a la educación: Hacia una educación para todos a lo largo de la vida, de la UNESCO, puede leerse:**

“Existen hoy en el mundo más de 800 millones de personas adultas analfabetas y cerca de 100 millones de niños y niñas en edad de asistir a la educación primaria (y un número aún mayor de niños y niñas en edad de asistir a la educación secundaria) que no están en la escuela. Más aún, millones de aquellos que van a la escuela no se benefician de una educación de la calidad suficiente como para satisfacer sus



necesidades básicas de aprendizaje. Estas necesidades se vuelven día a día más apremiantes a medida que los vastos cambios a nivel mundial, traídos por la globalización y la revolución en las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), amenazan con marginalizar poblaciones enteras que aún viven en extrema pobreza”.<sup>3</sup>

Como puede verse, es clara la relación entre acceso a la educación y calidad de vida. Aparece una vez más la educación como un método para poder utilizar nuevas herramientas y tecnologías, las cuales en buena medida delinear los modos de socialización actuales. Al mismo tiempo que la pobreza material separa de diversas formas a miles de ciudadanos de las fuentes de educación y cultura, la falta de una educación adecuada, al igual que la escasa escolaridad, redundan en bajos niveles de ingreso, lo cual tiene un impacto directo en los índices de desarrollo de un país.

De acuerdo con la última medición (2010) del Índice de Desarrollo Humano de Naciones Unidas (que evalúa salud, educación e ingresos), “Guatemala ocupa la posición 116 de los 169 países para los que se disponen datos comparables”<sup>4</sup>, lo cual hace evidente la precaria situación del país. En el caso guatemalteco, “el rubro educativo es el que aparece con un menor porcentaje de satisfacción entre los tres

---

<sup>3</sup> UNESCO. Informe sobre la Educación en el Mundo 2000. El derecho a la educación: hacia una educación para todos a lo largo de la vida. 2000, Pág.15.

<sup>4</sup> PNUD Guatemala. Índice de Desarrollo Humano. <http://desarrollohumano.org.gt/content/idh-en-guatemala> (Junio de 2011)



elementos medidos”<sup>5</sup>, y esto a pesar de que actualmente existe “una política pública orientada al acceso a la educación de calidad con equidad, pertinencia cultural y lingüística para los pueblos que conforman nuestro país”<sup>6</sup>, la cual procura mejorar el desempeño de Guatemala en los informes de desarrollo humano. Si bien la educación impartida por el Estado es gratuita, los materiales educativos muchas veces son de alto costo y los contenidos elaborados y distribuidos por el Estado no resultan suficientes para atender a una población que se enfrenta en desventaja a los enormes retos del mundo de hoy, donde el acceso a educación y la cultura son variables determinantes para medir la calidad de vida.

### **1.3.2. Importancia social del derecho a la cultura**

El derecho a la cultura, está concebido como parte indisociable de los derechos humanos, tomando como referencia la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional Relativo a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Declaración Universal de la UNESCO sobre Diversidad. Éstas han servido como inspiración, para integrar este derecho a las constituciones de los distintos Estados firmantes. Asimismo, el derecho a la cultura se puede entender en dos sentidos: Uno activo, como el ejercicio por parte de las personas naturales o jurídicas; y uno pasivo,

---

<sup>5</sup> Ibid.

<sup>6</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS. **Guatemala - Políticas Educativas 2008-2012**. <http://www.oei.es/noticias/spip.php?article2013> (Junio de 2011)

por cuanto es obligación del Estado promover y tutelar el acceso de las personas a la cultura, acceso mismo que está configurado como un derecho humano universal.



El impacto social y económico de la producción cultural, es cada vez más importante y cada vez más reconocido. Es necesario un breve análisis al respecto, puesto que esta investigación entiende que: “La cultura y la educación no son meros pasatiempos ni su influencia es secundaria. Son importantísimos para afirmar y reproducir las diferencias entre grupos y clases sociales”.<sup>7</sup>

El acceso a la cultura es cada vez más un indicador de movilidad social, de estatus y de posición en las relaciones sociales de producción de todas las sociedades. En consecuencia, se suele considerar que las clases más acomodadas de la pirámide social son las que cuentan con más tiempo, recursos y posibilidades de disfrutar de los beneficios de la cultura, frente a los sectores menos favorecidos que son frecuentemente considerados incultos.

Hay que tener claro que “la producción cultural conjuga creación, producción y comercialización de bienes y servicios basados en contenidos intangibles,

---

<sup>7</sup> Pierre Bourdieu, **La reproducción: elementos para una teoría del sistema de enseñanza**. 1996, Pág. 81.



generalmente protegidos por el derecho de autor”.<sup>8</sup> En la opinión de George Yúdice, los productos culturales conllevan una doble composición: “lo tangible, el objeto producido en sí mismo –un libro, un disco, una película– y el componente intangible: la potencialidad de esos objetos de construir valores e identidades”<sup>9</sup>.

La producción cultural es un activo estratégico para el desarrollo de cualquier sociedad, pero también es una de las variables que ofrece mayores dificultades a la hora de ser medida, sobre todo en términos cuantitativos. Resulta problemático medir el acceso a la cultura, sólo mediante la capacidad de compra de objetos culturales, por ejemplo; de hecho, es posible decir que muchos conglomerados humanos que viven en situación de pobreza económica resguardan y reproducen una enorme riqueza cultural, dada su alta productividad de bienes simbólicos capaces de dotarlos de cohesión e identidad. En ese sentido, el derecho a la cultura debe ser también el derecho al aprovechamiento económico y social de la propia producción cultural de las comunidades, lo cual vendría a representar un tercer aspecto (además del activo y pasivo) del referido derecho. Se hablaría entonces de un aspecto colectivo e identitario.

La cultura puede verse, entonces, como el aprovechamiento social del conocimiento. El derecho a la cultura implica que el Estado deberá asegurar las condiciones para que

---

<sup>8</sup> UNESCO. **Comprender las Industrias Creativas. Las estadísticas como apoyo a las políticas públicas.**  
[http://portal.unesco.org/culture/en/files/30850/11467401723cultural\\_stat\\_es.pdf/cultural\\_stat\\_es.pdf](http://portal.unesco.org/culture/en/files/30850/11467401723cultural_stat_es.pdf/cultural_stat_es.pdf)  
(Junio de 2011)

<sup>9</sup> Yúdice, George. **El recurso de la cultura. Usos de la cultura en la era global.** 2002, Pág. 122.



sus ciudadanos tengan plena participación y puedan disfrutar de los productos de la vida cultural. El ejercicio de este derecho, le otorga al ciudadano una más amplia gama de herramientas y recursos para enfrentarse a los retos de la globalización.

#### **1.4. Derechos a la educación y la cultura en la legislación guatemalteca**

La universalidad de los derechos a la educación y la cultura, se deriva de su condición de ser una prerrogativa de toda persona, sin distinción alguna. De ese modo, estos derechos son tutelados por los diversos instrumentos jurídicos de carácter internacional previamente citados.

En lo que respecta a la legislación guatemalteca, la Constitución Política de la República, establece la obligatoriedad de la educación inicial, la educación preprimaria, primaria y ciclo básico del nivel medio; además, el Estado tiene la responsabilidad de promover la educación diversificada.

Constitucionalmente, existe también el compromiso estatal de garantizar el acceso de los ciudadanos a la producción cultural y científica, además del compromiso por promover la utilización de la tecnología adecuada para conseguirlo. De esta forma es que el Estado de Guatemala, garantiza la protección de dos de los derechos fundamentales contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Constitución Política de la República, elabora con amplitud los derechos a la educación y la cultura. Lo relativo a la educación lo podemos constatar en los siguientes



Artículos de la Carta Magna:

“Artículo 71.- Derecho a la educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos.

Artículo 72.- Fines de la educación. La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal. Se declaran de interés nacional la educación, la instrucción, formación social y la enseñanza sistemática de la Constitución de la República y de los derechos humanos.

Artículo 73.- Libertad de educación y asistencia económica estatal. La familia es fuente de la educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores. El Estado podrá subvencionar a los centros educativos privados gratuitos y la ley regulará lo relativo a esta materia. Los centros educativos privados funcionarán bajo la inspección del Estado. Están obligados a llenar, por lo menos, los planes y programas oficiales de estudio. Como centros de cultura gozarán de la exención de toda clase de impuestos y arbitrios.



La enseñanza religiosa es optativa en los establecimientos oficiales y podrá impartirse dentro de los horarios ordinarios, sin discriminación alguna.

El Estado contribuirá al sostenimiento de la enseñanza religiosa sin discriminación alguna.

Artículo 74.- Educación obligatoria. Los habitantes tienen el derecho y la obligación de recibir la educación inicial, preprimaria, primaria y básica, dentro de los límites de edad que fije la ley.

La educación impartida por el Estado es gratuita. El Estado proveerá y promoverá becas y créditos educativos. La educación científica, la tecnológica y la humanística constituyen objetivos que el Estado deberá orientar y ampliar permanentemente. El Estado promoverá la educación especial, la diversificada y la extra escolar.

Artículo 75.- Alfabetización. La alfabetización se declara de urgencia nacional y es obligación social contribuir a ella. El Estado debe organizarla y promoverla con todos los recursos necesarios.

Artículo 76.- Sistema educativo y enseñanza bilingüe. La administración del sistema educativo deberá ser descentralizada y regionalizada. En las escuelas establecidas en



zonas de predominante población indígena, la enseñanza deberá impartirse preferentemente en forma bilingüe.

Artículo 77.- Obligaciones de los propietarios de empresas. Los propietarios de las empresas industriales, agrícolas, pecuarias y comerciales están obligados a establecer y mantener, de acuerdo con la ley, escuelas, guarderías y centros culturales para sus trabajadores y población escolar.

Artículo 79.- Enseñanza agropecuaria. Se declara de interés nacional el estudio, aprendizaje, explotación, comercialización e industrialización agropecuaria.

Artículo 80.- Promoción de la ciencia y la tecnología. El Estado reconoce y promueve la ciencia y la tecnología como bases fundamentales del desarrollo nacional. La ley normará lo pertinente”.

Como puede verse, los anteriores Artículos profundizan respecto a la tutela de la educación que le corresponde al Estado, elevando al rango constitucional una diversidad de elementos que constituyen las particularidades fundamentales, para el desarrollo de la actividad educativa en Guatemala. Es destacable la igualdad que se pretende para el acceso a la educación; del mismo modo que queda establecido el carácter laico de la actividad educativa, así como la delegación de responsabilidades educacionales a empresas respecto de sus empleados.



También es sobresaliente lo relativo a la alfabetización como una urgencia nacional. Asimismo, el reconocimiento de la importancia de la educación agropecuaria permite pensar que los constituyentes comprendieron a cabalidad la vocación histórica de la economía nacional, dejando clara así la función social de la normatividad jurídica constitucional.

De los preceptos constitucionales, se desprenden los conceptos clave que las leyes ordinarias desarrollarán para su cabal cumplimiento.

Para cumplir con los objetivos de la presente investigación, es igualmente importante incluir y analizar los principios que rigen la actividad educativa, establecidos en la Ley de Educación Nacional, Decreto Legislativo 12-91:

“Artículo 1º. Principios. La educación en Guatemala se fundamenta en los siguientes principios:

1. Es un derecho inherente a la persona humana y una obligación del estado.
2. En el respeto o la dignidad de la persona humana y el cumplimiento efectivo de los Derechos Humanos.



3. Tiene al educando como centro y sujeto del proceso educativo.
4. Está orientada al desarrollo y perfeccionamiento integral del ser humano a través de un proceso permanente, gradual y progresivo.
5. En ser un instrumento que coadyuve a la conformación de una sociedad justa y democrática.
6. Se define y se realiza en un entorno multilingüe, multiétnico y pluricultural en función de las comunidades que la conforman.
7. Es un proceso científico, humanístico, crítico, dinámico, participativo y transformador.”

Sobresale la ubicación del educando como centro y sujeto del proceso educativo. Esto coloca a Guatemala en sintonía con las tendencias pedagógicas actuales y rompe con esquemas de educación ya caducos, como la llamada educación bancaria, en donde educador no hace otra cosa que depositar los contenidos en los educandos, quienes se limitan a recibir la instrucción de forma pasiva.

También es notable que en la citada ley, se considere a la educación como un proceso transformador, asignándole así un valor social de suma importancia. En la misma Ley de Educación Nacional, Decreto Legislativo 12-91, aparecen también los fines de la



educación en Guatemala, como desarrollo del Artículo 72 Constitucional (“Artículo 72- Fines de la educación. La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal.”).

Léase:

“Artículo 2º. Fines. Los Fines de la Educación en Guatemala son los siguientes:

1. Proporcionar una educación basada en principios humanos, científicos, técnicos, culturales y espirituales que formen integralmente al educando, lo preparen para el trabajo, la convivencia social y le permitan el acceso a otros niveles de vida.
2. Cultivar y fomentar las cualidades físicas, intelectuales, morales, espirituales y cívicas de la población, basadas en su proceso histórico y en los valores de respeto a la naturaleza y a la persona humana.
3. Fortalecer en el educando, la importancia de la familia como núcleo básico social y como primera y permanente instancia educadora.
4. Formar ciudadanos con conciencia crítica de la realidad guatemalteca en función de su proceso histórico para que asumiéndola participen activa y responsablemente en la búsqueda de soluciones económicas, sociales, políticas, humanas y justas.



5. Impulsar en el educando el conocimiento de la ciencia y la tecnología moderna como medio para preservar su entorno ecológico o modificarlo planificadamente en favor del hombre y la sociedad.
6. Promover la enseñanza sistemática de la Constitución Política de la República, el fortalecimiento de la defensa y respeto a los Derechos Humanos y a la Declaración de los Derechos del Niño.
7. Capacitar e inducir al educando para que contribuya al fortalecimiento de la auténtica democracia y la independencia económica, política y cultural de Guatemala dentro de la comunidad internacional.
8. Fomentar en el educando un completo sentido de la organización, responsabilidad, orden y cooperación, desarrollando su capacidad para superar sus intereses individuales en concordancia con el interés social.
9. Desarrollar una actitud crítica e investigativa en el educando para que pueda enfrentar con eficiencia los cambios que la sociedad le presenta.
10. Desarrollar en el educando aptitudes y actitudes favorables para actividades de carácter físico, deportivo y estético.
11. Promover en el educando actitudes responsables y comprometidas con la defensa y desarrollo del patrimonio histórico, económico, social, étnico y cultural de la Nación.

12. Promover la coeducación en todos los niveles educativos, y

13. Promover y fomentar la educación sistemática del adulto.”



De los trece fines para la educación en Guatemala aquí listados, resultan los más destacados e interesantes para analizar: a) el que aborda a la familia como una unidad educativa; b) el que plantea la necesidad de crear conciencia crítica a través de la educación; c) el que aborda la educación del adulto; y d) el que propone la enseñanza de la Constitución Política de la República y de los Derechos Humanos.

En los cuatro elementos destacados, puede verse la concepción de educación defendida por el Estado guatemalteco.

La Constitución, coloca el fundamento de la actividad educativa en el propio seno familiar, de donde surgirá el individuo que será formado con una visión crítica y transformadora de la realidad, haciéndolo un ciudadano conocedor de sus derechos y obligaciones, además de respetuoso de los Derechos Humanos.

Además, al incluirse la educación del adulto como uno de los fines de la educación estatal, la legislación guatemalteca adquiere un tenor humanista.



En lo que concierne al derecho a la cultura, el patrimonio cultural, y la producción cultural la Carta Magna prescribe:

“Artículo 57.- Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación.

Artículo 58.- Identidad cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.

Artículo 59.- Protección e investigación de la cultura. Es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional; emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación; promover y reglamentar su investigación científica, así como la creación y aplicación de tecnología apropiada.

Artículo 60.- Patrimonio cultural. Forman el patrimonio cultural de la Nación los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado. Se prohíbe su enajenación, exportación o alteración salvo los casos que determine la ley.



Artículo 62.- Protección al arte, folklore y artesanías tradicionales. La expresión artística nacional, el arte popular, el folklore y las artesanías e industrias autóctonas, deben ser objeto de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad.

El Estado propiciará la apertura de mercados nacionales e internacionales para la libre comercialización de la obra de los artistas y artesanos, promoviendo su producción y adecuada a tecnificación.

Artículo 63.- Derecho a la expresión creadora. El Estado garantiza la libre expresión creadora, apoya y estimula al científico, al intelectual y al artista nacional, promoviendo su formación y superación profesional y económica.

Artículo 65.- Preservación y promoción de la cultura. La actividad del Estado en cuanto a la reservación y promoción de la cultura y sus manifestaciones, está a cargo de un órgano específico con presupuesto propio”.

Los citados Artículos constitucionales, desarrollan de forma exhaustiva el derecho a la cultura en Guatemala. La cultura es considerada un patrimonio y está legislada como tal. En la ley quedan garantizados los derechos no sólo a beneficiarse de los progresos culturales y científicos, sino también a crear con absoluta libertad nuevos productos culturales. Es notable también la protección de la producción y valores de las culturas

tradicionales que habitan el país, derechos que se desarrollan a plenitud en la Ley para  
la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación y en la Ley de Idiomas Indígenas.





## CAPÍTULO II



### 2. La sociedad de la información

#### 2.1. Breve reseña histórica de la sociedad de la información

Durante las últimas décadas, la sociedad humana global ha comenzado a vivir una transformación casi tan radical como la que se experimentó hace unos siglos con la invención de la imprenta de tipos móviles: la revolución tecnológica comunicacional. La aparición de tecnología informacional y multimedia, la conversión digital de los contenidos, así como los avances en las telecomunicaciones, implican un cambio rotundo en las formas de producción y consumo de la información, provocando importantes modificaciones en los hábitos de vida, costumbres, prácticas y pensamientos.

En los años setenta, Daniel Bell introdujo la noción de **la sociedad de la información**, mediante la cual postula al conocimiento y los servicios asociados al mismo como los ejes de la nueva economía. Como expresión, la sociedad de la información reaparece en la década de los noventa, a partir del desarrollo de Internet y la implantación de las políticas de ajuste estructural en diversas partes del mundo, llegando a ser discutida en foros de la comunidad internacional. En 1998, por ejemplo, fue elegida en la Unión Internacional de Telecomunicaciones y en Naciones Unidas, como el nombre de las dos



cumbres mundiales que se realizaron en los años 2003 y 2005, respectivamente. Desde entonces, se ha venido estableciendo como el término dominante para describir la sociedad contemporánea, por su aparición como concepto operativo de políticas oficiales de los países más desarrollados.

El concepto sociedad de la información, se ha conformado y constituido bajo el alero de la globalización neoliberal instalada con vigor durante la década de los noventa. A partir de ese momento, el neoliberalismo ha contado con el apoyo decisivo de organismos multilaterales como la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial (BM), para que los países en vías de desarrollo abandonen las regulaciones comerciales nacionales y las trabas proteccionistas a las importaciones, pues han sido consideradas negativas para los inversionistas transnacionales.

El paradigma económico neoliberal (que ha traído consigo la profundización de la brecha entre ricos y pobres en todo el mundo), ha sido el caldo de cultivo de la sociedad de la información. Hay teóricos, como Fredric Jameson, que aseguran que la sociedad de la información sólo es posible “como expresión cultural”<sup>10</sup> del también llamado capitalismo tardío. A pesar de esto último, la todavía breve historia de la sociedad de la información permite pensar que la misma trae consigo el germen de profundas transformaciones sociales, fruto de la dinamización del acceso al

---

<sup>10</sup> Jameson, Fredric. **El posmodernismo o la lógica cultural del capitalismo avanzado**. 1991, pág. 38.



conocimiento y la agilización de las comunicaciones entre los seres humanos a escala global. Pese a todos los elementos negativos que se le pueden atribuir a la sociedad de la información, si se piensa en la historia de la humanidad también como la historia de las comunicaciones entre los seres humanos, se podrá notar que nunca como ahora se estuvo tan cerca de la plena democracia. Una democracia con base en la información compartida y la transmisión dinámica de la cultura y la educación.

## **2.2. Definición de la sociedad de la información**

La sociedad contemporánea atraviesa una profunda revolución informática, la cual se manifiesta tanto en los nuevos soportes sobre los que se fija, imprime, o registra la información, como en los más modernos mecanismos mediante los cuales dicha información es transmitida o recopilada, dándole vida, así, a la llamada sociedad de la información.

Por primera vez en la historia, prácticamente todo el saber acumulado de la humanidad, es accesible a escala global (siempre y cuando se tenga conexión a Internet) y las comunicaciones entre los más distintos y distantes puntos del planeta asoman como algo cotidiano. Las más grandes y completas bibliotecas del mundo están ahora al alcance de un clic. Desde obras clásicas de la literatura universal, hasta los

documentos educativos más actuales pueden ser consultados, usados e incluso descargados vía Internet.



La presente investigación, analiza esta condición: cuál es el marco jurídico para que estos enormes bloques de conocimiento y productos culturales puedan ser descargados de Internet, o adquiridos a través de las nuevas tecnologías de la comunicación (las llamadas TIC), y sean usados sin afectar a los titulares de los derechos de autor, resultando así en una gran oportunidad para ampliar el acceso a la cultura y la educación.

Para Manuel Castells, la sociedad de la información es: “Un estadio de desarrollo social caracterizado por la capacidad de sus miembros (ciudadanos, empresas y administración pública) para obtener y compartir cualquier información, instantáneamente, desde cualquier lugar y en la forma que se prefiera”.<sup>11</sup>

Llama la atención que para Castells, la capacidad de transmitir información está referida a todos los miembros del cuerpo social; también es significativo que hable de la velocidad instantánea de dichas transmisiones; y de la libertad formal y espacial que adquirirá la comunicación. La sociedad de la información, está basada en los servicios y vuelve operativas económica y socialmente, como nunca antes, las plataformas de

---

<sup>11</sup> Castells, Manuel. **La era de la información**. 1998, pág.35.



comunicación e información, creando así una nueva élite tecnológica, constituida por los productores de dichas plataformas y por sus operadores más calificados. La base para dicha élite la representan los sectores excluidos del acceso a las tecnologías informáticas (TIC) y a los productos distribuidos por las mismas.

Es por lo anterior, que se puede afirmar que la sociedad de la información (o sociedad postindustrial) resulta fácilmente diferenciable de la sociedad que emergió de la revolución industrial, pues sus estrategias de producción de valor y de acumulación de capital son distintas.

También puede decirse que la sociedad de la información, existe cuando la materia prima es la información, en lugar de la tierra, el capital o el trabajo. Así lo define Manuel Castells: "Es un nuevo sistema tecnológico, económico y social. Una economía en la que el incremento de productividad no depende del incremento cuantitativo de los factores de producción (capital, trabajo, recursos naturales), sino de la aplicación de conocimientos e información a la gestión, producción y distribución, tanto en los procesos como en los productos".<sup>12</sup>

Al referirse también a procesos y no sólo a productos, se puede tomar como ejemplo el comercio en línea (en Internet) practicado en la actualidad, que pone en jaque a los

---

<sup>12</sup> Ibid.



intermediarios y restaura la fluidez del intercambio, dándole valor al tiempo ahorrado para efectuar una transacción, permitiendo nuevas formas de acumulación. En el contexto de la sociedad de la información, generar plusvalía a partir de la industrialización de materias primas deja de ser el principal mecanismo, pues aparece como preeminente el recurso intangible: Las ideas, la innovación, los valores, la imaginación, los símbolos y las imágenes. La información (como forma de procesar la educación y la cultura), es una condición fundamental para la generación de valor en la sociedad actual: “En la sociedad de la información las tecnologías que facilitan la creación, distribución y manipulación de la información juegan un papel importante en las actividades sociales, culturales y económicas”.<sup>13</sup>

Es frecuente escuchar la expresión “industrias sin chimenea” para referirse al sector de los servicios y a las industrias informacionales. Esa expresión de algún modo sintetiza un nuevo modelo económico-social que, como se ha señalado, pone un enorme énfasis en las creaciones no tangibles y en los procesos y tecnologías para su distribución, difusión, comunicación, o transmisión.

La sociedad de la información es un nuevo estadio social, pero eso no significa que por eso sea inmune a fuertes críticas. Muchos han señalado a la sociedad de la información como un instrumento de las naciones poderosas para someter a los países en vías de desarrollo a través de la dependencia tecnológica.

---

<sup>13</sup> Wikipedia. **Sociedad de la Información.**  
[http://es.wikipedia.org/wiki/Sociedad\\_de\\_la\\_informaci%C3%B3n](http://es.wikipedia.org/wiki/Sociedad_de_la_informaci%C3%B3n) (Junio de 2011)



También es visible en la vida cotidiana, que cada vez hay más personas con capacidad de acceder, manipular y usar en su beneficio las tecnologías, incluso en las regiones más apartadas y menos desarrolladas del mundo. Y si bien es cierto que las tecnologías operativas de la sociedad de la información, todavía son producidas en los grandes centros económicos mundiales, hay que decir que países periféricos han podido irse integrando y cada vez participan más de dicho sector productivo mundial.

Quienes se muestran más favorables a la sociedad de la información, aseguran que las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), en realidad favorecen la inserción de enormes bloques de personas a los procesos productivos globales, causando notables mejorías en sus estilos de vida y consumo. En Wikipedia puede leerse la siguiente definición: "(en la sociedad de la información) todos pueden crear, acceder, utilizar y compartir información y el conocimiento, en donde se desarrolle el potencial de los pueblos y se mejore la calidad de vida".<sup>14</sup>

La presente investigación, se adscribe a dicha tendencia, sin abandonar del todo la crítica a la sociedad de la información como un proyecto que todavía presenta muchos rasgos de dependencia entre países. No se busca, sin embargo, establecer aquí una posición ambigua, sino reconocer las oportunidades y las debilidades de un proceso social en marcha y a todas luces indetenible.

---

<sup>14</sup> Ibid.



La sociedad de la información vista como una oportunidad para expandir el desarrollo en las comunidades excluidas, pero con la mirada vigilante para no caer en una total dependencia de los productores de tecnología. Lo ideal sería que en el futuro próximo, Guatemala pudiera incorporarse al concierto de naciones productoras y desarrolladoras de nuevas tecnologías.

Para fijar una posición en lo que concierne a la relación de los derechos constitucionales a la educación y la cultura con los derechos de autor, vale decir que si bien la velocidad y cobertura de la información a la que actualmente se tiene acceso en el mundo permite tener una mirada optimista sobre el devenir democrático de la sociedad de la información, no se puede dejar de anotar la necesidad de que sean protegidos los derechos patrimoniales de los autores de cultura y de productos educativos. Es de suma importancia investigar cuál es el marco jurídico actual y cómo debería proyectarse una evolución de los derechos de autor en un entorno de alta conectividad y cada vez más fácil acceso a los productos culturales.

### **2.3. Guatemala en la sociedad de la información**

Compartir el conocimiento usando redes digitales y tecnologías de la información (TIC), es el núcleo básico de la sociedad de la información. La situación de un país al interior de la sociedad de la información puede medirse mediante la aplicación del concepto denominado brecha digital, la cual se puede calcular a partir del acceso poblacional a



las TIC. La brecha digital es también una categoría social que cada día asume más importancia para las mediciones de calidad de vida. No tener al alcance las tecnologías de la información en el mundo de hoy significa una nueva forma de analfabetismo (el llamado **analfabetismo digital**).

Mientras el mundo desarrollado, ha trasladado buena parte de sus gestiones cotidianas y burocráticas al soporte digital (cuentas de banco, publicaciones periódicas y especializadas, aplicaciones diversas y recursos audiovisuales, entre muchísimas otras cosas), hay todavía una buena cantidad de países con territorios en donde la mayoría de sus ciudadanos son incapaces de abrir una cuenta de correo electrónico, realizar una búsqueda en Google y/o entender el lenguaje gráfico y posicional de una página web, los cuales se constituyen en verdaderos obstáculos para el acceso a la educación y la cultura.

La brecha digital, está inevitablemente relacionada al factor económico. Las personas de bajos ingresos y escasos recursos (aproximadamente el 50% de la población mundial) carecen de tecnologías para la conectividad. Esto ocurre tanto por el alto costo para la conectividad privada como por la inexistencia de políticas públicas de conexión. De acuerdo con Internet World Stats: "En el 2010, de los 1966 millones de internautas conectados, casi el 63% vive en los países industrializados, donde reside el 15% de la población mundial. Mientras que Europa y Estados Unidos suman 501 millones de usuarios, en todo el continente africano la cifra desciende a 110 millones, y



estas diferencias se manifiestan asimismo entre hombres y mujeres, ciudad o campo, edades, estatus sociales, paralelamente a las "brechas" de siempre: el acceso a la sanidad, a la educación, la mortalidad infantil, el hambre, la pobreza".<sup>15</sup>

La brecha digital, es una expresión más de las diferencias entre los países desarrollados y las naciones periféricas. Existe una gran periferia desconectada y un pequeño centro hiper-conectado. En ese contexto, la única forma de balance es la aplicación del principio de responsabilidad social, fortaleciendo redes interpersonales tejidas alrededor de valores comunes. Es decir, si el mundo se divide entre conectados y desconectados, o entre rápidos y lentos, hay que intentar estar entre los conectados y rápidos, pero con la responsabilidad de integrar activamente a los desconectados y lentos.

Algunos aseguran que la brecha informática en Guatemala, se reduce a cada día que pasa. Al menos así lo señala el documento "Penetración y adopción de la Internet y de las tecnologías de la información y comunicaciones en Guatemala", de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SIT), en el cual se asegura que los usuarios de Internet y las TIC, se duplicaron en el último lustro. De acuerdo con la Unión Internacional de Comunicaciones, en el período que va del 2002 al 2007, los usuarios han aumentado de 400 mil a un millón. Es decir que 7.7 de cada cien habitantes tiene acceso a la web.

---

<sup>15</sup> Wikipedia. **Brecha digital**. [http://es.wikipedia.org/wiki/Brecha\\_digital](http://es.wikipedia.org/wiki/Brecha_digital) (Junio de 2011)



No obstante lo anterior, la brecha digital en Guatemala todavía no ha sido enfrentada con políticas públicas ejecutadas por el Estado con contundencia. Uno de los mecanismos más eficientes para la reducción de la brecha digital es la inversión estatal en tecnologías de la información. Es importante la inversión privada en este rubro pero el Estado no debe eludir su responsabilidad de elaborar políticas públicas que conduzcan tanto el capital privado como la inversión estatal en objetivos coordinados que beneficien a la población.

Las TIC, están conformadas por las telefonías, tanto celulares como de fax, las cuales se con soportes materiales y digitales para establecer la base toda una serie de servicios, tales como el correo electrónico, el envío de archivos entre computadoras, las comunicaciones telefónicas a través de Skype, sumadas a las múltiples funcionalidades de Internet, tecnología que implica un altísimo nivel de conectividad, el cual brinda un vasto acceso a fuentes de conocimiento e información resguardados en computadoras a nivel global. La importancia de las TIC no es la tecnología en sí misma, sino el hecho de que permita el acceso al conocimiento, la información, la educación y la cultura: elementos cada vez más importantes en la interacción económica y social de los tiempos actuales. Las TIC son de gran ayuda para el desarrollo tecnológico de un país, pero también en un sentido para el desarrollo de la tecnología humana, pues a través de ellas se amplía notablemente el acceso a la educación y la cultura. Estos accesos ya no están restringidos nada más al hecho de por poder ir a una escuela y tomar unos libros, sino que también se podrá hacer mediante centros en donde se encuentre la tecnología necesaria para que se pueda acceder a la educación.



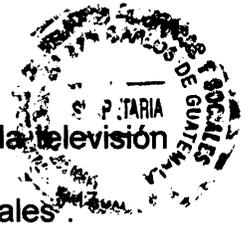
Las tecnologías también privilegian las iniciativas individuales, para proveer de los conocimientos necesarios, la llamada “educación autodidacta”. En este y otros sentidos, Internet se ha convertido en uno de los elementos más importantes de la sociedad de la información, pues no sólo constituye un efectivo medio de comunicación entre las personas, sino que al mismo tiempo es un enorme compilado de los más diversos tipos de creaciones humanas, facilitando la propia educación y la cultura del usuario. Como contrapunto cabe afirmar, que si bien Internet ha permitido la ampliación y agilización del acceso al conocimiento, la educación y la cultura en los países desarrollados, en paralelo a dicha revolución informática, un gran cantidad de los productos culturales y artísticos (que además pueden servir como materiales educativos), aparecen todavía como bienes suntuarios para buena parte de las poblaciones de los países en desarrollo, en donde muchas veces se les considera inaccesibles, o lejanos.

“La brecha digital, por lo general, se asocia con un factor económico: las personas de escasos recursos –que suponen alrededor del 50 por ciento de la población mundial– no tienen tecnologías que les permitan estar conectadas”.<sup>16</sup>

Pero, ¿se puede decir que dicha inaccesibilidad a la información (y con ella, a la educación y la cultura), es solamente una consecuencia de la **brecha digital**? Algunos expertos aseguran que en Guatemala “la mayoría de la población utiliza un teléfono

---

<sup>16</sup> Prado, María José. 2011. **Esta es la era de lo intangible**. Revista D. No. 355. Págs. 18-20.



celular, accede al internet en lugares remotos, prefiere la TV por cable a la televisión abierta y la juventud se comunica cada vez más por medio de las redes sociales.

Se puede afirmar, en consecuencia, que aún cuando sí existan, aunque sea de modo parcial, las condiciones materiales y tecnológicas para que una comunidad amplíe y mejore su acceso a obras de interés educativo y cultural, quizás el desconocimiento de la normativa relacionada al uso y reproducción de dichos contenidos es lo que inhibe a los usuarios de disfrutarlos y aprovecharlos plenamente.

---

<sup>17</sup> Paredes. Carlos. 2010. **Cerrando la brecha digital**. El Periódico. Pág. 16.



## CAPÍTULO III



### 3. La propiedad intelectual

#### 3.1. Breve reseña histórica del derecho de propiedad intelectual

En 1873, se llevó a cabo la Exposición Internacional de Invenciones en Viena, lugar donde apareció por primera vez la necesidad de proteger las obras intelectuales, o del espíritu humano, dado que muchos de los convocados se negaron a participar por temor a que sus ideas fueran plagiadas y aprovechadas de forma comercial en otros países.

En 1883 se firmó el Convenio de París, en donde fueron establecidos los principios y acuerdos para la administración de la propiedad intelectual. En 1886 se firmó el Convenio de Berna, mediante el cual se constituyen los principios básicos y los acuerdos orientados a la protección de obras literarias y artísticas. En 1893 se fundaron las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual. Esta institución fue el antecedente de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), conocida hoy en el mundo anglosajón como WIPO (World Intellectual Property Organization), rectora de los sistemas de propiedad intelectual en el mundo, cuya creación formal tuvo lugar en 1967, al firmarse el Convenio de Estocolmo. En Estados Unidos apareció en el año 1980 la llamada ley Bayh-Dole, por la



cual se otorgó a las universidades y centros académicos el derecho de propiedad intelectual sobre las obras y proyectos financiados por el presupuesto estatal. Esto estimuló con mucha energía la generación de inventos, patentes y licencias, con el consiguiente capital humano de alta calificación que le corresponde.

Desde finales del Siglo XX, las cosas u objetos creados o inventados por la mente humana, son reconocidos como propiedad intelectual del creador y forman parte de las diversas legislaciones nacionales en casi todos los Estados modernos.

### **3.1.1. Definición del derecho de propiedad intelectual**

Se trata del conjunto de normas jurídicas que persiguen garantizar la protección, y conservación de los derechos propios a una creación intelectual o del espíritu humano, cubriendo desde las ideas creativas (de una campaña de publicidad, por ejemplo) hasta las invenciones técnicas o científicas y las obras artísticas (literarias, pictóricas, musicales, etc.) o de diseño (gráfico, industrial, etc.).

Los derechos de propiedad intelectual, son reconocidos y protegidos globalmente y su objetivo, es estimular la permanente creación de nuevas ideas, obras, e invenciones, proporcionando el debido reconocimiento a los creadores, a modo que estos puedan disfrutar de los beneficios materiales y económicos que provengan de la explotación de



sus obras, además de que puedan reivindicar siempre su autoría y originalidad, como una dimensión moral del derecho adquirido.

Para Mouhamadou Moustapha: “Los derechos de propiedad intelectual constituyen un haz de normas jurídicas a las cuales se puede recurrir con fines de protección, indemnización y conservación de los derechos referentes a una creación intelectual (invento, idea técnica, obra artística, diseño de objetos o marca registrada, etc.). Ellos cubren varios sectores: en el centro, la propiedad literaria y artística (derecho de autor o copyright) y la propiedad industrial (patente, marca registrada, dibujos o modelos), pero también cada vez más las reglas de derecho y los tratados referentes a los saberes indígenas o tradicionales, a la biodiversidad, los derechos de los campesinos, o la salud pública”.<sup>18</sup>

La definición de Moustapha, es bastante completa ya que no sólo refiere a la creación en tanto obra individual, sino que establece el derecho de propiedad intelectual también como un conjunto de reglas que normarían saberes ancestrales y formas culturales colectivas y estables en el continuum histórico. En una línea similar, el autor Omar Barrios pone el acento en lo intangible. Barrios considera que: “La propiedad intelectual es una manifestación de la propiedad y consiste de forma esencial en los derechos que tienen las personas sobre las creaciones de la mente (denominados derechos

---

<sup>18</sup> Lo, Mouhamadou Moustapha. **Los derechos de propiedad intelectual.**  
<http://vecam.org/article717.html> (Junio de 2011)

intangibles), los cuales se encuentran divididos en forma básica en dos categorías, la propiedad industrial y el derecho de autor".<sup>19</sup>



La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), por su parte, incluye bajo su tutela "las invenciones, las obras literarias y artísticas, los símbolos, los nombres, las imágenes y los dibujos y modelos utilizados en el comercio"<sup>20</sup>. La OMPI, por su propia naturaleza, agrega con vigor el elemento comercial, la direccionalidad económica de la obra en sí.

De acuerdo con la Declaración Mundial sobre la Propiedad Intelectual de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la propiedad intelectual es "cualquier propiedad que, de común acuerdo, se considere de naturaleza intelectual y merecedora de protección, incluidas las invenciones científicas y tecnológicas, las producciones literarias o artísticas, las marcas y signos distintivos, los dibujos y modelos industriales y las indicaciones geográficas".

Como puede verse, la propiedad intelectual es un dominio bastante amplio, en donde caben tanto las cuestiones que están directamente orientadas a lo pecuniario y que por lo tanto reciben con mayor solidez el calificativo de propiedad, tanto como productos del espíritu humano cuyo destino final será siempre el de ser compartido, con una

---

<sup>19</sup> Barrios, Omar. **Derecho e informática, aspectos fundamentales**. Pág. 149.

<sup>20</sup> OMPI. **¿Qué es la propiedad intelectual?** <http://www.wipo.int/about-ip/es/> (Junio de 2011)



dimensión ya no sólo de propiedad, sino también de ser un derecho en sí mismo. Esta es una de las contradicciones contempladas en el planteamiento del problema de la presente investigación, el choque entre los derechos morales y patrimoniales que giran alrededor de la definición misma de propiedad intelectual y los derechos humanos a la educación y la cultura que el consumo de productos culturales facilita y amplía.

Wikipedia, define así a la propiedad intelectual: “La propiedad intelectual es un derecho patrimonial de carácter exclusivo que otorga el Estado por un tiempo determinado para usar o explotar en forma industrial y comercial las invenciones o innovaciones, tales como un producto técnicamente nuevo, una mejora a una máquina o aparato, un diseño original para hacer más útil o atractivo un producto o un proceso de fabricación novedoso; también tiene que ver con la capacidad creativa de la mente: las invenciones, las obras literarias y artísticas, los símbolos, los nombres, las imágenes y privilegios. El titular de la propiedad intelectual tiene la facultad para evitar que cualquier persona tenga acceso o haga uso de su propiedad sin su consentimiento”.<sup>21</sup>

Lo interesante en la anterior definición, es que se visibiliza la participación del Estado como ente rector de las actividades del derecho de propiedad intelectual, en donde el derecho no aparece como algo perenne sino adscrito a la temporalidad que el propio Estado indique para su duración. No se habla, entonces, de derechos naturales, sino

---

<sup>21</sup> Wikipedia. **Propiedad intelectual**. [http://es.wikipedia.org/wiki/Propiedad\\_intelectual](http://es.wikipedia.org/wiki/Propiedad_intelectual) (Junio de 2011)

más bien de derechos adquiridos en los procesos históricos y tutelados, por la acción política del Estado.



Para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la propiedad intelectual es ante todo un tipo de propiedad, lo cual indica que su propietario o titular puede disponer de ésta como le plazca y que ninguna otra persona física o jurídica podrá disponer legalmente de su propiedad sin su consentimiento. Sin embargo, el ejercicio de este derecho de propiedad está sujeto a limitaciones, las cuales serán abordadas más adelante en esta investigación, a través de las **limitaciones y excepciones a la protección del derecho de autor.**

Compilando definiciones de algunos manuales del tema, la propiedad intelectual puede clasificarse en:

**Propiedad industrial:** Las invenciones, patentes, marcas, dibujos y modelos industriales e indicaciones geográficas de origen. Es una rama de la propiedad intelectual y se refiere a los derechos sobre bienes inmateriales relacionados con la industria y el comercio.

Determina que un nuevo producto o invención, deberían ser redituables exclusivamente para su inventor o creador. La propiedad industrial, también está referida al derecho



exclusivo que otorga el Estado para usar o explotar en forma industrial o comercial las invenciones o innovaciones. Se trata de una protección a los productos del ingenio humano, pero no a los objetos en sí mismos. Es el derecho que tiene el inventor de obtener provecho económico al compartir sus invenciones con la comunidad.

**Derechos de autor:** Comprende las obras literarias y artísticas, tales como las novelas, los poemas, las obras de teatro, las películas, las obras musicales, las obras de arte, los dibujos, pinturas, fotografías, esculturas, y los diseños arquitectónicos.

Las características de la propiedad intelectual son:

- a) **Exclusividad:** El titular es el único autorizado ante la ley, para explotar comercialmente lo que se ha protegido.
  
- b) **Territorialidad:** El titular puede explotar lo que se ha protegido sólo en los países que hayan otorgado el título o derecho de protección.
  
- c) **Temporalidad:** Existe un período limitado y determinado para explotar exclusivamente una invención protegida. Para mantenerlo, se deben cubrir las cuotas de derecho de vigencia ante las oficinas que hayan otorgado la protección.

### **3.1.2. Importancia social del derecho de propiedad intelectual**



Esta investigación afirma, que la propiedad intelectual debe ser una herramienta para alcanzar el bienestar social y no una finalidad en sí misma. Y como ocurre con toda herramienta, hay que entender cómo funciona, cómo se vuelve operativa en lo social, y sólo de ese modo se podrá entender cómo puede un país incorporar el derecho de propiedad intelectual a un esquema de desarrollo.

En la sociedad de la información, la propiedad intelectual cobra importancia y se consagra como instrumento esencial para la definición de políticas nacionales y regionales de desarrollo. En el nuevo escenario económico, la propiedad intelectual juega un papel determinante, pues la economía mundial no tiene ya su principal fortaleza en el comercio de bienes agrícolas, o de mercancías fabriles, sino en las actividades, bienes y servicios vinculados a la información, el conocimiento, la creatividad, la tecnología y la innovación, en suma, a los productos culturales.

El crecimiento de las economías nacionales, de igual modo, ya no depende únicamente de la oferta de sus productos de la agro-exportación, o de la venta de mano de obra para la industria. El activo empresarial más valioso con el que se cuenta en la sociedad de la información es el capital intelectual, el cual puede aprovecharse para crear más riqueza. Se desarrolla y evoluciona una economía de lo intangible basada en la información y el conocimiento.



En resumen, la importancia social del derecho de propiedad intelectual radica, por una parte, en la tutela de las creaciones del intelecto humano y, por la otra parte, en los derechos económicos y sociales que garantiza.

Inmersos en la sociedad de la información, cuya economía se funda en la producción de conocimiento, el derecho de propiedad intelectual adquiere connotaciones centrales. Gracias a las nuevas tecnologías, están más cerca las soluciones a los problemas que afectan a la salud, productividad y bienestar de los países, al mismo tiempo que se dinamiza la promoción y difusión de las obras protegidas por el derecho de autor, facilitando de esa forma el acceso a la educación y la cultura.

La digitalización de la cultura y del conocimiento, por una parte, y las redes que hacen circular con velocidad estos objetos digitales a escala global, por la otra, plantean nuevos desafíos a las reglas y prácticas tradicionales de propiedad intelectual. La cuestión es descubrir un equilibrio que permita favorecer la creación y la innovación, garantizando el acceso de todos al conocimiento, sin perjudicar patrimonial y moralmente a los creadores de las obras.

Los derechos de propiedad intelectual, deben garantizar el uso y disfrute de la obra en provecho de los creadores, pero también deben limitar dicho derecho porque existen obligaciones sociales con respecto a los usuarios, los mismos que cuentan con el



derecho universal de acceso a la información, el cual es un derecho fundamental y también irrenunciable.

“Toda creación implica en el inicio una protección, pero conviene medirla con el fin de no obstaculizar los procesos de producción o de acceso a la información en adelante. La segunda visión, dinámica, considera que los derechos intelectuales deben facilitar antes que nada la expresión de las ideas, su circulación a través de las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC) y su utilización sistemática posteriormente. La sociedad de la información cambia las modalidades de la creación y sobre todo de la transmisión de las obras. Las TIC, al abrir otras perspectivas con una difusión más amplia de las obras, crean nuevos modelos económicos, por un lado, y permiten un mayor seguimiento de los usos, por el otro”.<sup>22</sup>

Las tecnologías de la sociedad de la información, modifican las formas y mecanismos de la creación, pero sobre todo los modos de transmisión de las obras. Las TIC abren horizontes más amplios, con una difusión más extensa de las obras y crean nuevos modelos económicos. En la actualidad existe la tendencia creciente a pensar que para favorecer el libre acceso mundial al conocimiento, conviene limitar el alcance del derecho de autor a favor de los usuarios, consumidores y del interés público, con la intención de favorecer un número más grande de accesos tanto individuales como colectivos a la educación y la cultura.

---

<sup>22</sup> Ob. Cit. Lo, Mouhamadou Moustapha. <http://vecam.org/article717.html> (Junio de 2011)

## **3.2. Los derechos de autor**



### **3.2.1. Breve reseña histórica de los derechos de autor**

Si bien la noción de propiedad sobre los productos intelectuales, ya existía desde mucho antes de haberse inventado la imprenta de tipos móviles, no es sino hasta la invención de la misma cuando surge la necesidad de proteger ya no un único objeto como propiedad material y concreta, sino también sus múltiples reproducciones como fuentes para propiedad intelectual derivada, es decir, el potencial del objeto creado de ser reproducido.

Los Estados comenzaron a controlar las obras, para resguardar los derechos de quienes invertían capital en la reproducción de las creaciones y al mismo tiempo para confrontar y poner bajo control a las posibles hostilidades políticas, generadas por este nuevo acceso y las nuevas formas de difusión del pensamiento.

En el año 1710, se otorgó la primera protección formal al derecho de autor por intermedio del Estatuto de la Reina Ana de Inglaterra, el cual estableció la exclusividad para el derecho a imprimir.

España promulgó su primera Ley en 1762 y Francia tuvo que esperar el calor de la propia Revolución Francesa, con la cual preparó el terreno para que en 1791 se

cancelaran finalmente los privilegios de las imprentas y surgiese así el derecho de autor en favor de los propios creadores.



El derecho de autor tuvo al inicio un carácter material, local y territorial. Los derechos de autor sólo estaban garantizados dentro del territorio nacional, dado que las diferencias idiomáticas presentaban serias limitantes para la difusión de productos culturales.

Sin embargo, con el desarrollo del oficio y arte de la traducción y tomando como base el carácter universal de cualquier obra creativa, las fronteras físicas se vieron sobrepasadas con el tiempo y surgió la necesidad de proteger el intercambio cultural a modo que se preservarán tanto los derechos morales como patrimoniales del autor.

En 1886 se firmó el Convenio de Berna, para la protección de obras literarias y artísticas, el mismo que se constituyó en fuente internacional de protección del derecho de autor. El Convenio de Berna, es la entidad fundacional y a lo largo de más de un siglo han surgido nuevas manifestaciones igualmente legítimas como la Convención Universal y el Convenio de Roma, las cuales completan, desarrollan y perfeccionan las bases de protección para los derechos creativos e intelectuales.

Existe además un organismo especializado de las Naciones Unidas, el cual da soporte y agrupa a más de cien países y cuya misión es la salvaguarda del quehacer



intelectual, su nombre es Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y su sede se encuentra en Ginebra, Suiza.

### 3.2.2. Definición del derecho de autor

El derecho de autor, es el que tiene todo individuo o comunidad sobre la obra que ha creado, o producido; especialmente el que le corresponde por sus obras literarias, artísticas, científicas, computacionales o de diseño, para disponer de ellas por todos los medios que permita la ley. El creador de una obra fruto de su trabajo intelectual, es un autor y el autor es el sujeto por excelencia del derecho de autor.

Para proteger la calidad de autor y la capacidad de plantear oposición a cualquier alteración de su creación sin el consentimiento previo, así como para el uso o explotación por sí mismo o por terceros, existe una colección de normas jurídicas denominada **derecho de autor**.

“Los creadores originales de obras protegidas por el derecho de autor y sus herederos poseen el derecho exclusivo de utilizar o autorizar a terceros para que utilicen la obra en condiciones convenidas de común acuerdo. El creador de una obra puede prohibir u autorizar su reproducción bajo distintas formas, tales como la publicación impresa y la grabación sonora; su interpretación o ejecución pública, por ejemplo, en una obra de teatro o musical; su grabación en discos compactos, casetes o digital; su transmisión,



por radio, cable o satélite; su traducción a otros idiomas, o su adaptación, como en el caso de una novela adaptada para un guión”.<sup>23</sup>

Buena parte de las obras protegidas por el derecho de autor, necesitan de fuertes cantidades de inversión para alcanzar la más plena difusión (libros, grabaciones musicales y películas, verbigracia); por esta razón los creadores acostumbran vender los derechos sobre sus obras a particulares o empresas con la capacidad instalada para comercializar sus obras. Estas empresas, le pagan al autor el importe correspondiente al derecho de explotación pecuniaria.

Estos importes normalmente dependen del uso real que se haga de las obras (regalías). Estos derechos patrimoniales tienen una duración límite, estipulada en los tratados respectivos de la OMPI. Estos plazos de protección le garantizan, tanto a los creadores como a sus herederos, obtener beneficios financieros de la obra durante un período de tiempo razonable.

El derecho de autor, protege derechos morales que constituyen el derecho a reivindicar la autoría de una obra y el derecho de oponerse a alteraciones de la misma que puedan amenazar la reputación del creador. El titular del derecho de autor de una obra, podrá hacer efectivos sus derechos a través de procedimientos administrativos y en los tribunales. El titular del derecho de autor, puede obtener retribuciones económicas

---

<sup>23</sup> OMPI. Preguntas más frecuentes. <http://www.wipo.int/copyright/es/faq/faqs.htm> (Junio de 2011)



ordenadas por la vía judicial, debido al hecho de haber dejado de percibir la remuneración o el reconocimiento respectivo a la obra protegida.

Durante el último tiempo, se ha desarrollado el ámbito de los derechos conexos al derecho de autor. Estos derechos giran en torno a las obras protegidas por el derecho de autor y otorgan derechos relacionados y parecidos, aunque con frecuencia más limitados y de más breve duración, a los intérpretes o ejecutantes respecto de interpretaciones o ejecuciones originales; los productores de grabaciones musicales respecto de las grabaciones originarias; las empresas de radiodifusión respecto de sus emisiones de radio y de televisión.

Los derechos de autor y los derechos conexos, son fundamentales para incentivar la creatividad, pues se les reconoce a los autores los reconocimientos y las recompensas pecuniarias justas. Este modelo de derecho les garantiza a los creadores la difusión de sus productos creativos, impidiendo que terceros salgan beneficiados a través de la copia no autorizada, o la piratería. Estos derechos, al mismo tiempo, amplían el acceso y garantizan el disfrute del arte, el conocimiento, la información y el entretenimiento a un nivel global.

Como complemento a lo anterior, el Artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su segundo párrafo establece: "Toda persona tiene derecho a



la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.

El citado Artículo eleva el derecho de autor al rango de derecho humano, lo cual permite pensar que su importancia y dimensión para el desarrollo del individuo no es algo menor, sino más bien algo consustancial al pleno ejercicio de su ciudadanía. Al existir el derecho humano a la autoría y sus derechos conexos, se protege la creatividad humana y se estimula la invención, además de que se garantiza el intercambio de conocimientos.

### **3.2.3. Los derechos de autor en la legislación guatemalteca**

Todo lo relacionado con la protección de los derechos de autor, se encuentra regulado por la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Decreto 33-98 del Congreso de la República de Guatemala, la cual establece en su Artículo primero que se trata de una “ley de orden público y de interés social, y tiene por objeto la protección de los derechos de los autores de obras literarias y artísticas, de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión”.

A continuación, se realizará un breve análisis de los principales Artículos de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

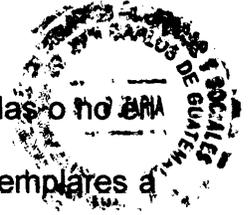


“Artículo 3. El goce y el ejercicio de los derechos de autor y los derechos conexos reconocidos en esta ley no están supeditados a la formalidad de registro o cualquier otra y son independientes y compatibles entre sí, así como en relación con la propiedad y otros derechos que tengan por objeto el soporte material a la que esté incorporada la obra, la interpretación artística, la producción fonográfica o con los derechos de propiedad industrial. Las obras de arte creadas para fines industriales también estarán protegidas por esta ley en cuanto a su contenido artístico”.

Este es uno de los Artículos más importantes, por cuanto establece el alcance de la protección del derecho de autor más allá de la formalidad del registro. Además, le confiere elementos artísticos a obras dirigidas hacia el desarrollo industrial de un producto.

“Artículo 4. Para efectos de esta ley se entiende por:

- Artista intérprete o ejecutante: Todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore.
- Cable distribución: La operación por la cual las señales portadoras de signos, sonidos, imágenes o imágenes y sonidos, producidos electrónicamente o por otra forma, son transmitidas a distancia por hilo, cable, fibra óptica u otro dispositivo conductor, conocido o por conocerse, a los fines de su recepción por el público.



· **Comunicación al público:** Todo acto por el cual una o más personas, reunidas o no en un mismo lugar, puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, por cualquier medio o procedimiento, análogo o digital, conocido o por conocerse, que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes. Todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación.

· **Copia o ejemplar:** Soporte material que contiene la obra o fonograma, como resultado de un acto de reproducción.

· **Copia ilícita:** La reproducción no autorizada por escrito por el titular del derecho, en ejemplares que imitan o no las características externas del ejemplar legítimo de una obra o fonograma.

· **Emisión:** La difusión directa o indirecta por medio de ondas hertzianas, cable, fibra óptica, o cualquier otro medio, de sonidos o sonidos sincronizados con imágenes, para su recepción por el público.

· **Divulgación:** Hacer accesible la obra o fonograma al público por cualquier medio o procedimiento.

· **Fijación:** La incorporación de sonidos, imágenes o sonidos sincronizados con imágenes, o la representación de éstos, sobre una base material que permita su percepción, reproducción o comunicación al público.



· Distribución al público: Puesta a disposición del público del original o copia de una obra o fonograma mediante su venta, alquiler, préstamo, importación o cualquier otra forma. Comprende también la efectuada mediante un sistema de transmisión digital individualizada, que permita, a solicitud de cualquier miembro del público, obtener copias.

· Fonograma: Toda fijación exclusivamente sonora de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales o de cualquier forma de los mismos, sin tener en cuenta el método por el que se hizo la fijación ni el medio en que se hizo.

· Grabación efímera: Fijación sonora o audiovisual de una representación o ejecución o de una emisión, de radiodifusión, realizada por un organismo de radiodifusión, utilizando sus propios medios, por un período transitorio y para sus propias emisiones de radiodifusión.

· Obra anónima: Aquella en la que no se menciona la identidad de su autor, por voluntad de éste o por ser ignorado.

· Obra audiovisual: Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que está destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de la comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene.



- **Obra colectiva:** La creada por varios autores, por iniciativa y bajo la responsabilidad de una persona, natural o jurídica, que la publica bajo su nombre y en la que no es posible identificar los diversos aportes y sus correspondientes autores.
- **Obra de arte aplicado:** Creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un Artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida o producida en escala industrial.
- **Obra derivada:** La creación que resulta de la adaptación, traducción, arreglo u otra transformación de una obra originaria, siempre que sea una creación distinta con carácter de originalidad.
- **Obra en colaboración:** La creada conjuntamente por dos o más personas naturales.
- **Obra individual:** La creada por una sola persona física.
- **Obra inédita:** Aquella que no ha sido comunicada al público, con consentimiento del autor, bajo ninguna forma, ni siquiera oral.
- **Obra originaria:** La creación primigenia.
- **Obra póstuma:** Aquella que no ha sido publicada durante la vida de su autor.
- **Obra seudónima:** Aquella en la que el autor se presenta bajo un seudónimo que no lo identifica.



· Organismo de radiodifusión: La empresa de radio o televisión que transmite programas al público.

· Préstamo: Puesta a disposición de ejemplares de la obra o de un fonograma, para su uso por tiempo limitado y sin beneficio económico o comercial directo o indirecto, realizada por una persona natural, una institución u organización, cualquiera que sea su forma de constitución legal, cuyos servicios sean accesibles al público o cualquier persona.

· Productor audiovisual: Empresa o persona que asume la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad de la realización de la obra audiovisual.

· Programa: Todo conjunto de imágenes, de sonidos, o de imágenes y sonidos, registrados o no, e incorporado a señales destinadas finalmente a su comunicación al público.

· Programa de ordenador: La obra constituida por un conjunto de instrucciones expresadas mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma, que al ser incorporadas a un soporte legible por máquina, es capaz de hacer que un ordenador ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado.

Público: Conjunto de personas que reunidas o no en el mismo lugar, tienen acceso por cualquier medio, a una obra, interpretación artística o fonograma, sin importar si lo pueden hacer al mismo tiempo o en diferentes momentos o lugares.



- Radiodifusión: La comunicación a distancia de sonidos o de imágenes y sonidos, por ondas electromagnéticas propagadas en el espacio sin guía artificial para su recepción por el público, inclusive la transmisión por satélite.
  
- Publicación: El hecho de poner a disposición del público, con la autorización del titular del derecho, copias de una obra o de un fonograma.
  
- Reproducción: La realización por cualquier medio, de uno o más ejemplares de una obra o fonograma, sea total o parcial, permanente o temporal, en cualquier tipo de soporte.
  
- Retransmisión: La transmisión simultánea o posterior, por medios inalámbricos o mediante hilo, fibra óptica u otro procedimiento análogo o digital, conocido o por conocerse, de una emisión originada por un organismo de radiodifusión o de cable distribución.
  
- Sociedad de Gestión Colectiva: Toda asociación civil sin finalidad lucrativa, debidamente inscrita, que ha obtenido por parte del Registro de la Propiedad Intelectual autorización para actuar como sociedad de gestión colectiva de conformidad con lo establecido en esta ley.
  
- Transmisión: La comunicación a distancia por medio de la radiodifusión, cable distribución u otro procedimiento análogo o digital, conocido o por conocerse, de imágenes, sonidos, imágenes con sonido, datos o cualquier otro contenido.



- **Satélite:** Todo dispositivo situado en el espacio extraterrestre, apto para recibir, transmitir o retransmitir señales.
- **Señal:** Todo vector producido electrónicamente y apto para transportar programas.
- **Usos honrados:** Los que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan perjuicio a los intereses legítimos del autor.
- **Videograma:** Fijación audiovisual incorporada a soportes materiales como videocasetes, video discos, discos digitales, cintas digitales u otro soporte, conocido o por conocerse”.

Se incluye de forma íntegra el extenso Artículo cuatro de la Ley de Derechos de Autor, dado que su corpus incluye una serie de definiciones fundamentales para la comprensión de la protección al derecho de autor. Aparecen desarrollados los sujetos y los objetos del derecho de autor y los derechos conexos, partiendo desde las obras hasta los mecanismos de fijación y difusión de las mismas.

Este Artículo, se constituye como un manual para determinar los elementos clave para la regulación de la protección de los derechos de autor. Es muy importante señalar también que en el penúltimo inciso, aparece el concepto de **usos honrados**, el cual da fundamento a la presente investigación.



“Artículo 5. Autor es la persona física que realiza la creación intelectual. Solamente las personas naturales pueden ser autoras de una obra; sin embargo, el Estado, las entidades de derecho público y las personas jurídicas pueden ser titulares de los derechos previstos en esta ley para los autores, en los casos mencionados en la misma”.

Como ya se dijo anteriormente en este trabajo de investigación, el autor es el sujeto por excelencia de los derechos de autor

“Artículo 6. Se considera autor de una obra, salvo prueba en contrario, a la persona natural cuyo nombre o seudónimo conocido esté indicado en ella, o se enuncie en la declamación, ejecución, representación, interpretación o cualquier otra forma de difusión pública de dicha obra.

Cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo no conocido el ejercicio de los derechos del autor corresponde al editor hasta en tanto el autor no revele su identidad”.

Aunque no aparece expreso en este Artículo, debe entenderse la doble dimensión del derecho de divulgación que le corresponde al autor.

Por un lado, existe un aspecto positivo, relacionado con el permiso que el creador otorga para que se dé a conocer su trabajo y que se decida sobre los mecanismos de divulgación y difusión. Y por el otro lado, existe un aspecto negativo vinculado al

derecho de divulgación, relacionado con mantener inédita la obra, impedir su divulgación o retractarse de hacerlo.



Esta es una de las libertades más importantes para el autor, pues de este modo se convierte en el propio custodio de su derecho moral. Estas prerrogativas son válidas para el autor, en cualquier momento, tal como se desarrolla de forma más amplia en el Artículo 19 de la misma ley.

“Artículo 15. Se consideran obras todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualesquiera que sea el modo o forma de expresión, siempre que constituyan una creación intelectual original. En particular, las siguientes:

- a) Las expresadas por escrito, mediante letras, signos o marcas convencionales, incluidos los programas de ordenador;
- b) Las conferencias, alocuciones, sermones y otras expresadas oralmente;
- c) Las composiciones musicales, con letra o sin ella;
- d) Las dramáticas y dramático-musicales;
- e) Las coreográficas y las pantomimas;
- f) Las audiovisuales;
- g) Las de bellas artes como los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías;
- h) Las de arquitectura;
- i) Las fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía;
- j) Las de arte aplicado;
- k) Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias.

La enumeración anterior es ilustrativa y no exhaustiva, por lo que gozan del amparo de esta ley, tanto las obras conocidas como las que sean creadas en el futuro”.



Es importante identificar la amplia gama de obras, que son susceptibles de protección, a pesar de que el propio Artículo aclara, que no se trata de una lista exhaustiva. Quizás lo más interesante de este precepto legal es lo atinente a las obras que sean creadas en el futuro, pues de ese modo se legisla con una proyección que integra la propia dinámica y el propio devenir de la creatividad, que siempre está en constante transformación y aportando cosas novedosas y originales. La ley considera desde ya la posibilidad de que surjan nuevos soportes o incluso nuevas formas de expresión creativa, lo cual la inserta fielmente en las tendencias de la sociedad actual.

“Artículo 18. En el derecho de autor comprende los derechos morales y patrimoniales, que protegen la paternidad, la integridad y el aprovechamiento de la obra.

Artículo 19. El derecho moral del autor es inalienable, imprescriptible e irrenunciable. Comprende las facultades para: a) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, en especial, exigir la mención de su nombre o seudónimo, como autor de la obra, en todas las reproducciones y utilizaciones de ella; b) Oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la obra, sin su previo y expreso consentimiento o a cualquier modificación o utilización de la obra que la desmerezca o cause perjuicio a su honor o reputación como autor; c) Conservar su obra inédita o anónima o, disponer por testamento que así se mantenga después de su fallecimiento. El aplazamiento para la divulgación de la obra sólo podrá hacerse hasta por setenta y cinco años después de su fallecimiento; d) Modificar la obra, antes o después de su publicación; e) Retractarse o retirar la obra después de haber autorizado su divulgación, previa indemnización de daños y perjuicios al titular de los derechos pecuniarios; y f) Retirar la obra del

comercio, previa indemnización de daños y perjuicios al titular de los derechos de explotación”.



Estos Artículos, refieren a los derechos morales y patrimoniales del autor, los cuales se desglosan en el derecho de divulgación, que es cuando el sujeto autoriza que se dé a conocer su obra y bajo cuáles modalidades; la paternidad de la obra, la cual se lleva a cabo de forma positiva, pues el creador tiene la facultad de dar a conocer su nombre cuando decide divulgar su creación y puede también conservar el anonimato o recurrir a la utilización de un seudónimo si fuere el caso; finalmente el derecho a la integridad de la obra el cual consiste en la libertad que tiene el autor de exigir que ésta, sea divulgada respetando su integridad.

Por último, el elemento patrimonial refiere al derecho que tiene el autor de sacar provecho económico de la comercialización de su obra artística.

Los derechos morales son privilegios exclusivos que la ley otorga al autor, con características de perpetuidad, irrenunciabilidad e inalienabilidad. Constituyen la libertad del autor para decidir sobre la difusión de su creación y para tomar la decisión de mantenerla inédita, si fuera el caso; los derechos morales también incluyen el derecho a reivindicar en cualquier momento la paternidad de la obra, con lo cual se persigue que se cumpla el derecho de cita y la referencia al autor; otro derecho moral es el de



oponerse a cualquier alteración o transformación que desvíe la naturaleza original de la obra.

Los derechos patrimoniales le entregan al autor la exclusividad para reproducir, comunicar al público y transformar con absoluta libertad el contenido y las formas de su obra. También incluye el derecho de distribución relacionado con la venta, el arrendamiento o el alquiler. Estos derechos patrimoniales le corresponden en un primer momento al autor, pero pueden ser transferidos mediante la venta a otras personas naturales o jurídicas, quienes se convertirán en los nuevos titulares del derecho.

## CAPÍTULO IV



### 4. Las limitaciones a los derechos de autor y el uso honrado

#### 4.1. Definición de las limitaciones a los derechos de autor

En cuanto a la relación de la sociedad de la información y los derechos de autor, Mónica Torres, asegura que: “los derechos de autor en los tiempos de inicio de la sociedad de la información se han visto limitados debido a que existe una necesidad individual y comunitaria de tener acceso al conocimiento y a los instrumentos de información protegidos por este derecho”.<sup>24</sup>

Esta necesidad de acceso al conocimiento se hace cada vez más evidente en todas las sociedades, y por tal razón las legislaciones nacionales se han ido adecuando para cumplir con el objetivo de garantizar el derecho a la educación y la cultura. Este es el origen de las limitaciones al derecho de autor: “Las limitaciones al derecho de autor son figuras legales de carácter taxativo por medio de las cuales se busca un equilibrio entre una efectiva y razonable protección del derecho patrimonial de los autores por una

---

<sup>24</sup> Centro de Conocimiento. **Limitaciones y excepciones al derecho de autor. Comentarios al documento de Mónica Torres, Coordinadora del Programa de Derechos de Autor del CERLAC, documento de 1998.** <http://www.centrodeconocimiento.com/escritos/excepcionesDerAutor.htm> (Junio de 2011)



parte y del interés público a la información, la educación y el acceso a la cultura por otra".<sup>25</sup>

De tal manera, las limitaciones comprenden la facultad para que el usuario pueda utilizar la obra lícitamente sin autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, en casos expresamente señalados en la ley.

Debido a la trascendencia de las obras intelectuales, se ha reconocido el derecho de la sociedad frente al derecho exclusivo del autor, con el objetivo de favorecer el acceso a la educación y la cultura. Para encontrar un equilibrio entre los intereses de los individuos y los intereses de las colectividades humanas, surgieron los límites y excepciones al derecho patrimonial de los creadores.

La primera limitación digna de revisar, es la temporal. El derecho patrimonial, tiene un término de duración establecido por la legislación. En la mayoría de ordenamientos jurídicos del mundo el lapso de dicha protección corresponde a la duración de la vida del autor y un período variable de años, a partir del momento de su muerte. En Guatemala, de acuerdo con el Artículo 43 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, este período de protección posterior a la muerte del autor es de 75 años. Al finalizar este término, la obra creativa pasa al dominio público y su uso será libre para

---

<sup>25</sup> Olarte Collazos, Jorge Mario y Miguel Ángel Rojas Chavarro. **Manual de derecho de autor para alcaldías y gobernaciones**. 2011, Pág. 16.



cualquier persona, pero siempre conservándose para el autor la custodia del derecho moral.

Se sabe que las obras creativas una vez están fijadas en algún medio físico y tangible, gozan automáticamente de la protección que otorgan los derechos de autor y no necesitan de ningún registro para hacer efectiva esta protección, tal como lo señala el Artículo 3 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Tanto la legislación nacional de derechos de autor, como la internacional en la que está inspirada, aseguran la protección de los intereses patrimoniales del autor, incluso el derecho exclusivo de autorizar la reproducción por cualquier medio, la representación y ejecución pública y la radiodifusión.

Pero como ya se ha visto, existe una serie de limitaciones y excepciones a la protección del derecho de autor. Cuando una obra va a ser usada en el ámbito doméstico, con fines educativos, didácticos, o cuando sea indispensable para una actuación judicial, las obras protegidas por el derecho de autor podrán ser comunicadas sin la necesidad de la autorización del titular del derecho.

Las limitaciones al derecho de autor, están contenidas en el Título IV de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Decreto 33-98 del Congreso de la República, y permiten que las obras legalmente protegidas sean usadas libremente cuando sea para fines educativos, didácticos, o domésticos (sin menoscabo de los derechos



morales y patrimoniales del autor), lo cual constituye una excelente herramienta para tener acceso a materiales educativos y culturales que normalmente serían de un alto costo para la compra, o de difícil acceso por cuestiones geográficas, o socioeconómicas, con lo cual se perfeccionan y garantizan los derechos humanos y constitucionales a la educación y la cultura.

Múltiples excepciones y limitaciones, aparecen consignadas en las leyes que tutelan la creación. Estas excepciones buscan garantizar la capacidad de la sociedad, para hacer uso del conocimiento contenido en las obras protegidas y para ampliar y facilitar el acceso a dichas obras y su circulación. Estas excepciones favorecen la educación y las bibliotecas, otorgan el derecho de copia privada, el derecho de citación, el derecho de caricatura, y el derecho de transcripción para personas discapacitadas, etc.

Hay que recordar que la propiedad artística, está referida primordialmente a las formas específicas y particulares de la obra creada y en ningún caso a las ideas contenidas en la misma. La naturaleza de las ideas es la de enriquecer a la colectividad en donde son concebidas y la de circular en otras comunidades, donde dichas ideas pueden resultar beneficiosas. No es posible registrar mediante el derecho de autor una idea como la fuerza gravitacional, o una ecuación fundamental para entender la física de súper cuerdas, por ejemplo; ni tampoco es posible proteger mediante el derecho de autor a un conocimiento socialmente producido, como la habilidad para manejar bicicleta o automóvil, o la receta de los huevos revueltos.



Entonces, este equilibrio entre los creadores y la sociedad también aparece **manifiesto** en la existencia del **dominio público**, espacio simbólico en donde se resguardan las obras cuando ha pasado un determinado plazo, desde la muerte de sus autores y pueden ser utilizadas por cualquier persona y por el gran público a discreción, sin limitación alguna y sin obligación de responder económicamente ante los herederos del autor de la obra.

Este dominio público, también se alimenta con productos culturales creados directamente para el ejercicio del poder público (leyes, reglamentos, ordenanzas, informes, decisiones, actas, etc.), descubrimientos científicos y datos experimentales.

También existe la noción de un dominio público autorizado, en el cual los mismos autores y creadores deciden colocar sus obras desde el momento mismo de su creación. Se trata en estos casos de una renuncia voluntaria por parte del autor al reconocimiento de ciertos derechos, facilitando el acceso a la obra creada para grandes conglomerados humanos.

Lo anterior, le da origen a las licencias de **Creative commons** y las políticas de **conocimiento abierto**, las cuales crecen a una velocidad trepidante en muchos países, integrándose incluso a las legislaciones respectivas.

## 4.2. El uso honrado de obras protegidas por el derecho de autor



“El principio fundamental sobre el cual se erige el derecho de autor, consiste en la facultad exclusiva de autorizar o prohibir cualquier tipo de utilización que se pretenda adelantar sobre sus obras literarias o artísticas”.<sup>26</sup> Pese a que el derecho de autor se identifica como un monopolio de utilización y explotación de la obra creada, se ha señalado en páginas anteriores que el derecho de autor en su aspecto patrimonial comporta ciertas limitaciones y excepciones, sin que ellas puedan anular los derechos morales, los cuales son irrenunciables, inalienables y perpetuos. Un principio básico para configurar a plenitud el sentido de las limitaciones y excepciones a la protección del derecho de autor, es que su ejercicio tiene en cuenta el uso honrado, haciendo referencia a aquellos actos que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del autor. “El uso justo o uso honrado es el que no interfiere con la explotación normal de la obra ni causa un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del autor”, de acuerdo con la definición del Acuerdo de Cartagena, Decisión 351.

"Los tribunales de Estados Unidos utilizan doctrinas como la de autorización tácita (cuando el mismo titular la ha colocado en Internet); de la infracción no culpable (cuando en el título de la obra no aparece que está protegida por los derechos de

---

<sup>26</sup> Dirección Nacional de Derecho de Autor. Ministerio del Interior y de Justicia. Bogotá, DC.

**Limitaciones y excepciones, derecho de cita.**

[www.derechodeautor.gov.co/html/legal/.../Concepto%202-2007-14093.doc](http://www.derechodeautor.gov.co/html/legal/.../Concepto%202-2007-14093.doc) (Agosto de 2011)



autor); de la utilización justificada (cuando se accede para decidir si se compra o no).

Para saber cuando una utilización es legítima y no vulnera los derechos de autor, se usa la doctrina del **Fair Use** (Uso Honrado), en cuyo ámbito se admiten todos los usos no lucrativos que no repercuten en la explotación económica de la obra.

Por ejemplo, el uso privado, los usos educativos o para la investigación”.<sup>27</sup>

Si bien la doctrina del uso honrado tiene un origen en otro sistema jurídico (el norteamericano), también aparece recogido en buena parte de las legislaciones latinoamericanas, adscritas al Sistema Continental. En la ley guatemalteca, el uso honrado de obras protegidas por el derecho de autor, aparece claramente desarrollado en el Título IV de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

“Para determinar en qué casos el usuario o destinatario puede utilizar la obra sin autorización y sin acudir a las licencias expresas e implícitas, es razonable aplicar la doctrina del **Fair Use**.

Aunque no es una figura propia de los países que siguen el Sistema Continental, es de observar que su amplitud cubre los eventos de limitaciones a los derechos de autor que trae la normatividad aplicable para el caso colombiano. Se debe recordar, inclusive, que

---

<sup>27</sup> Muñoz Machado, Santiago. **La regulación de la red, poder y derecho en Internet**, 2000, pág. 26.



el Internet no tiene un espacio definido y por ende esto repercute en la aplicación de una legislación determinada. Esto contribuye a que, por lo general, se haga abstracción de la normatividad local".<sup>28</sup>

Para detectar cuando un caso prescribe el uso honrado, se deberán considerar por lo menos los siguientes cuatro factores:

- 1) El propósito y carácter del uso, para determinar si es un uso con orientación comercial o si es para uso no lucrativo y con propósitos educativos;
- 2) La naturaleza de la obra protegida;
- 3) El tamaño y sustancialidad del fragmento usado en relación al trabajo protegido como un todo; y
- 4) El efecto del uso sobre el mercado potencial o sobre el valor de la obra protegida.

---

<sup>28</sup> Rodríguez Turriago, Omar, **Internet, comercio electrónico & telecomunicaciones**. 2002, pág. 49.



El uso honrado, es la más conocida de las limitaciones a la protección del derecho de autor. El núcleo de este concepto jurídico reside en la creencia de que no debe prohibirse la copia de ninguna obra, sobre todo en ámbitos sociales tan importantes como la crítica, el reportaje noticioso, la enseñanza y la investigación.

#### **4.2.1. Importancia social del uso honrado de obras protegidas por el derecho de autor**

Como ya se indicó, los derechos constitucionales a la educación y la cultura, se ven seriamente limitados en el país, en cuanto a su calidad y cobertura, debido a las precarias condiciones socioeconómicas en las que sobrevive gran parte de la población y debido a las propias insuficiencias del Estado en materia financiera, técnica y programática.

El Estado guatemalteco, no consigue cumplir a cabalidad con su obligación de garantizar el acceso a dos derechos fundamentales, razón por la cual esta investigación persigue encontrar mecanismos jurídicos que le permitan subsanar esta falta.

Así es que han surgido, a lo largo de la presente investigación, algunas cuestiones de fondo, como por ejemplo ¿cómo puede dinamizarse el flujo de la comunicación y el



acceso a la información, con la finalidad de mejorar el nivel de vida de los ciudadanos, sin afectar el derecho de propiedad intelectual, o el derecho de autor?

La presente investigación, adelanta una respuesta: Los usos honrados permiten un equilibrio entre los derechos patrimoniales de los autores y los derechos colectivos constitucionalmente garantizados. Así, cuando se trate de necesidades didácticas, usos privados no lucrativos y en contextos académicos, o de enseñanza, los usuarios pueden reproducir las obras protegidas por el derecho de autor sin necesidad de la autorización expresa del titular del derecho. Esto le abre un enorme campo de acción a los docentes y a los directores de establecimientos educativos, para impulsar dinámicas enriquecedoras en los planos didácticos y pedagógicos, accediendo a materiales actualizados que redunden en beneficio de los educandos.

Los usos honrados, además, les permiten a personas de escasos recursos tener acceso a productos culturales cuyos precios se escapan de sus posibilidades económicas, admitiendo que hasta en el punto más recóndito del país existirá un acceso a Internet y si este no existe, el Estado debería facilitararlo, impulsando políticas públicas de inversión en tecnologías de la información.

Ya se ha visto que las nuevas tecnologías (sobre todo Internet), pueden ser útiles para el uso honrado de obras protegidas por el derecho de autor, posibilitando la utilización



de obras intelectuales para cumplir con fines domésticos, didácticos y de cultura general, sin embargo, también es posible pensar que el desconocimiento de los usos honrados de las obras protegidas por el derecho de autor, inhibe y/o disminuye la capacidad de las instituciones educativas, los docentes y estudiantes, además de los consumidores de cultura en general, para hacer un uso legal y pertinente de una gran cantidad de obras intelectuales de importancia para conseguir una adecuada educación.

Además de su necesaria divulgación, entonces, es imperativo conservar la figura del uso honrado (desarrollada en las limitaciones y excepciones a la protección del derecho de autor) en el ordenamiento jurídico, pues puede favorecer a los grupos sociales con menor poder adquisitivo y capacidad de compra de materiales educativos y productos culturales.

#### **4.3. Las limitaciones al derecho de autor y el uso honrado de obras protegidas en la legislación guatemalteca**

A continuación se hará un breve análisis de los Artículos relacionados con los usos honrados, contenidos en el Título IV de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos:



“Artículo 63. Las obras protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna cuando la comunicación: a) Se realice en un ámbito exclusivamente doméstico, siempre que no exista, un interés económico, directo o indirecto, y que la comunicación no fuere deliberadamente difundida al exterior, en todo o en parte, por cualquier medio; b) Se efectúe con fines exclusivamente didácticos, en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de dicha institución, siempre que la comunicación no persiga fines lucrativos, directos o indirectos, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes del centro educativo o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución; c) Sea indispensable para la práctica de una diligencia judicial o administrativa.

Artículo 64. Respecto de las obras ya divulgadas también es permitida, sin autorización del autor, además de lo dispuesto en el Artículo 32: a) La reproducción por medios reprográficos, de Artículos o breves extractos de obras lícitamente publicadas, para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y que tal utilización no interfiera con la explotación normal de la obra ni cause perjuicio a los intereses legítimos del autor; b) La reproducción individual de una obra por bibliotecas o archivos que no tengan fines de lucro, cuando el ejemplar se encuentre en su colección permanente, con el objeto de preservar dicho ejemplar y sustituirlo en caso de necesidad, o bien para sustituir un ejemplar similar, en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, cuando éste se haya extraviado,



destruido o inutilizado, siempre que no resulte posible adquirir el ejemplar en plazo o condiciones razonables; c) La reproducción de una obra para actuaciones judiciales o administrativas; y d) La reproducción de una obra de arte expuesta permanentemente en lugares públicos, o de la fachada exterior de los edificios, realizada por medio de un arte distinto al empleado para la elaboración del original, siempre que se indique el nombre del autor, si se conociere, el título de la obra, el título de la obra, si lo tuviere, y el lugar donde se encuentra”.

Artículo 65. Es permitido el préstamo al público del ejemplar lícito de una obra expresada por escrito, por una biblioteca o archivo (...).

Artículo 66. Será lícito, sin autorización del titular del derecho y sin pago de remuneración, con obligación de mencionar la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada, si están indicados: a) Reproducir y distribuir por la prensa o emitir por radiodifusión o transmisión por cable, las informaciones, noticias y Artículos de actualidad en los casos que la reproducción, radiodifusión o transmisión pública no se haya reservado expresamente; b) Reproducir y poner al alcance del público, con ocasión de informaciones relativas a acontecimientos de actualidad, por medio de la fotografía videogramas, la radiodifusión o transmisión por cable, fragmentos de obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información; c) Utilizar por cualquier forma de comunicación al público, con fines de información sobre hechos de actualidad, discursos políticos, judiciales, disertaciones,



alocuciones, sermones y otras obras similares pronunciadas en público, conservando los autores el decreto exclusivo de publicarlos para otros fines; y d) Incluir en una obra propia, fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como obras de carácter plástico, fotográfico y otras análogas, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice, a título de cita o para su análisis, con fines docentes o de investigación.

Artículo 67. Las conferencias o lecciones dictadas en establecimientos de enseñanza pueden ser anotadas y recogidas libremente pero está prohibida su publicación o reproducción, total o parcial, sin la autorización escrita de quien las pronuncio.

Artículo 68. La publicación de leyes, decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos, resoluciones, las decisiones judiciales y de órganos administrativos, así como las traducciones oficiales de esos textos, podrá efectuarse libremente, siempre que se apegue a la publicación oficial. Las traducciones y compilaciones hechas por particulares de los textos mencionados serán protegidas como obras originales.

Artículo 69. Es libre la publicación del retrato o fotografía de una persona sólo para fines informativos, científicos, culturales, didácticos o cuando se relacione con hechos o acontecimientos de interés público o social, siempre que no sufra menoscabo el



prestigio o reputación de la persona y que tal publicación no vaya en contra de la moral o las buenas costumbres.

Artículo 70. Es lícita la ejecución de fonogramas y la recepción de transmisiones de radio o televisión, que se realicen, para fines demostrativos de la clientela, dentro de establecimientos de comercio que expongan y vendan equipos receptores, reproductores u otros similares o, soportes sonoros o audiovisuales que contengan las obras utilizadas.

Artículo 71. Los organismos de radiodifusión pueden, sin autorización del autor ni pago de una remuneración especial, realizar grabaciones efímeras con sus propios equipos y para la utilización en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra que tengan el derecho de radiodifundir. Sin embargo, el organismo de radiodifusión deberá destruir la grabación en el plazo de seis meses contados a partir de su realización, salvo que se haya convenido con el autor un plazo mayor. La grabación podrá conservarse en archivos oficiales cuando tenga un carácter documental excepcional".

Estos Artículos, son esenciales para considerar que la ley consiente los usos honrados de las obras protegidas por el derecho de autor. En su desarrollo puede verse con claridad cuáles son las condiciones, para que se pueda dar esta aplicación de las limitaciones al derecho de autor. Los puntos fundamentales son: Que el uso se dé en

un ámbito doméstico; que se ejecute con fines educativos (como el derecho de cita, para archivística); sin fines de lucro; y sin afectar de forma irracional los intereses del autor.



La Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, procura a través del desarrollo de estos Artículos, que los derechos humanos y constitucionales a la educación y la cultura sean favorecidos por los usos honrados de las obras creativas, los cuales podrán ser utilizados y aprovechados para proveer a la sociedad de las herramientas cognitivas que le permitan a cada ciudadano desempeñarse de forma más dinámica y pertinente en el mundo de hoy.

## CONCLUSIONES



1. El acceso, constitucionalmente garantizado, a la educación y la cultura, para todos los ciudadanos, es todavía una tarea pendiente del Estado guatemalteco. Es muy alto el porcentaje de ciudadanos, privados de estos derechos humanos irrenunciables. No se ha terminado de derrotar el analfabetismo y, además, ya se tiene encima el analfabetismo informático, que amenaza con obstruir el desarrollo del país.
2. El acceso a una diversidad de conocimientos, contenidos en las producciones culturales, se ve limitado por el desconocimiento de los usos honrados de las obras creativas protegidas por el derecho de autor. Este desconocimiento dificulta que los preceptos constitucionales, relativos a la educación y la cultura, se conviertan en derecho positivo, lesionando el goce de los derechos humanos respectivos.
3. Muchos usuarios menoscaban los derechos patrimoniales (y en ocasiones también los derechos morales) de los autores, pues le dan uso a las obras protegidas fuera de ámbitos académicos y domésticos. Las obras creativas y los productos culturales deberían ser descargados vía Internet, o bien adquiridos por la vía análoga, siempre y cuando se haga un uso honrado de los mismos.
4. Los creadores, artistas y autores de obras diversas, protegidas por los derechos de autor, deben estar al tanto de sus obligaciones y responsabilidades sociales. Actualmente no existe la conciencia social suficiente y muchas veces se obliga a

personas con escasos recursos, a comprar productos caros que están destinados al ámbito educativo, o investigativo.



5. Guatemala es un país que no logra insertarse plenamente en la sociedad de la información, a pesar de contar con las herramientas jurídicas y sociales para participar activamente de la globalización del conocimiento. Guatemala es un consumidor pasivo de tecnologías de la información y los usuarios de estas tecnologías, rara vez las utilizan para acceder a materiales educativos.

## RECOMENDACIONES



1. Propiciar la generación de políticas públicas, con el objetivo de erradicar el analfabetismo, impulsando al mismo tiempo la eliminación del analfabetismo digital, o informático, en todos los rincones del país. Esta alfabetización digital debe respetar las particularidades étnicas y culturales de cada región. También es importante crear campañas para que los ciudadanos presionen al Estado, y así puedan exigir el acceso, constitucionalmente garantizado, a la educación y la cultura.
2. Impartir talleres sobre usos honrados de los derechos de autor, como parte de los cursos curriculares y extracurriculares de Derechos Humanos, haciendo notar su importancia, para garantizar el acceso a la educación y la cultura. Comenzar la discusión, sobre la creación del curso de Derechos de Autor, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
3. Generar guías de uso honrado en la web, a modo que los internautas y usuarios, puedan tener conocimiento claro de qué formas pueden utilizar los conocimientos adquiridos en línea, o de forma análoga, de manera legal. Conocer y profundizar en las licencias de Creative Commons, que desarrollan los usos honrados y proveen de licencias fáciles de usar en el entorno digital. Incentivar los usos honrados, como mecanismos de formación autodidacta para los jóvenes.
4. Difundir y divulgar el Título IV de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, entre los creadores y autores de obras culturales, procurando que lo conviertan en una



fuentes de consulta constante, con el objetivo de hacerlos conscientes de su responsabilidad social. Al mismo tiempo, incentivar la investigación académica, acerca de la doctrina del Fair Use. La investigación en esta área, propiciará la discusión sobre posibles reformas legales y actualizaciones al entorno jurídico global.

5. Promover la inversión estatal en tecnologías de la información y el conocimiento (TIC), a modo de participar de una forma más dinámica en el contexto global de la sociedad de la información. A través de la investigación y desarrollo tecnológico, pasar de ser usuarios pasivos, a creadores activos de nuevas plataformas y de tecnologías innovadoras, adecuadas a las muy particulares condiciones socioculturales de Guatemala.

## BIBLIOGRAFÍA



BARRIOS, Omar. **Derecho e informática, aspectos fundamentales**. Ed. Porrúa, Guatemala, 2006.

BORDIEU, Pierre. **La reproducción: elementos para una teoría del sistema de enseñanza**. Ed. Fontamara, México, 2005.

CASTELLS, Manuel. **La era de la información**. Ed. Alianza Editorial, España, 2006.

Centro de Conocimiento. **Limitaciones y excepciones al derecho de autor. Comentarios al documento de Mónica Torres, Coordinadora del Programa de Derechos de Autor del CERLAC, documento de 1998**. <http://www.centrodeconocimiento.com/escritos/excepcionesDerAutor.htm>

Dirección Nacional de Derecho de Autor. Ministerio del Interior y de Justicia. Bogotá, DC. **Limitaciones y excepciones, derecho de cita**. [www.derechodeautor.gov.co/html/legal/.../Concepto%202-2007-14093.doc](http://www.derechodeautor.gov.co/html/legal/.../Concepto%202-2007-14093.doc)

FAURE, Edgar, et al. **La educación del futuro**. Ed. Alianza Editorial, España, 1975.

JAMESON, Fredric. **El posmodernismo o la lógica cultural del capitalismo avanzado**. Ed. Paidós, España, 1991.

LO, Mohuamadou Moustapha. **Los derechos de propiedad intelectual**. <http://vecam.org/article717.html>

MUÑOZ MACHADO, Santiago. **La regulación de la red, poder y derecho en Internet**. Ed. Taurus, España, 2000.

OLARTE COLLAZOS, Jorge Mario y Miguel Ángel Rojas Chavarro. **Manual de Derecho de Autor para alcaldías y gobernaciones**. Dirección Nacional de Derecho de Autor, Colombia, 2011.

OMPI. **¿Qué es la propiedad intelectual?** <http://www.wipo.int/about-ip/es/>

Organización de los Estados Iberoamericanos. **Guatemala - Políticas Educativas 2008-2012.** <http://www.oei.es/noticias/spip.php?article2013>



PAREDES, Carlos. **Cerrando la brecha digital.** Pág. 16. El Periódico, Guatemala, 28 de diciembre de 2010.

PNUD Guatemala. **Índice de Desarrollo Humano.**  
<http://desarrollohumano.org.gt/content/idh-en-guatemala>

PRADO, María José. **Esta es la era de lo intangible.** Págs. 18-20. Revista D. No. 355, Guatemala, junio de 2011.

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición.**  
[http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=cultura](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=cultura)

RODRÍGUEZ TURRIANO, Omar. **Internet, comercio electrónico & telecomunicaciones.** Ed. Legis, México, 2002.

UNESCO. **Informe sobre la Educación en el Mundo 2000. El derecho a la educación: hacia una educación para todos a lo largo de la vida.** Ed. Santillana, España, 2000.

UNESCO. **Comprender las Industrias Creativas. Las estadísticas como apoyo a las políticas públicas.**  
[http://portal.unesco.org/culture/en/files/30850/11467401723cultural\\_stat\\_es.pdf/cultural\\_stat\\_es.pdf](http://portal.unesco.org/culture/en/files/30850/11467401723cultural_stat_es.pdf/cultural_stat_es.pdf)

Wikipedia. **Brecha digital.** [http://es.wikipedia.org/wiki/Brecha\\_digital](http://es.wikipedia.org/wiki/Brecha_digital)

Wikipedia. **Propiedad intelectual.** [http://es.wikipedia.org/wiki/Propiedad\\_intelectual](http://es.wikipedia.org/wiki/Propiedad_intelectual)

Wikipedia. **Sociedad de la Información.**  
[http://es.wikipedia.org/wiki/Sociedad\\_de\\_la\\_informaci%C3%B3n](http://es.wikipedia.org/wiki/Sociedad_de_la_informaci%C3%B3n)

YÚDICE, George. **El recurso de la cultura. Usos de la cultura en la era global.**  
Ed. Gedisa, España, 2003.



**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Declaración Universal de los Derechos Humanos.** Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** Asamblea General de las Naciones Unidas, 1976.

**Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.** Congreso de la República, 1998.

**Ley de Educación Nacional.** Congreso de la República, 1991.